Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 479- 2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**0241-2020-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**MINERA LAS BAMBAS S.A.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00320-2022-OEFA/DFAI**

Sumilla: Se confirma la Resolución Directoral N° 00320-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01193-2021-OEFA/DFAI del 19 de mayo de 2021, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas S.A. por las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 00320-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01193-2021-OEFA/DFAI del 19 de mayo de 2021, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Minera Las Bambas S.A. por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 8,05 (ocho con 05/100)[1] Unidades Impositivas Tributarias; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene dicho monto.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 00320-2022-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2022 que, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01193-2021-OEFA/DFAI del 19 de mayo de 2021, en el extremo de la multa impuesta a Minera Las Bambas S.A. por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 8,287 (ocho con 287/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a una multa ascendente a 7,73 (siete con 73/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 08 de noviembre de 2022.

[1] En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

1. Minera Las Bambas S.A.[2] (en adelante, **Minera Las Bambas**) es titular de la unidad fiscalizable Las Bambas (en adelante, **UF Las Bambas**), ubicada en los distritos de Tambobamba, Chalhuahuacho, Coyllurqui y Progreso, provincias de Cotabambas y Grau, departamento de Apurímac[3].

2. La UF Las Bambas, entre otros instrumentos de gestión ambiental, cuenta con una Tercera Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018 y sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR de la misma fecha (en adelante, **Tercera MEIA Las Bambas**).

3. El 14 de junio de 2019, Minera Las Bambas remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **Reporte Preliminar 1**) dando cuenta sobre la volcadura de un camión con posterior derrame de concentrado de cobre en la carretera y suelo aledaño, referencialmente, a la altura del km 114+740, en el tramo de la vía Espinar–Pillones (en adelante, **Emergencia Ambiental I**).

4. El 14 de junio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial en la UF Las Bambas (en adelante, **Supervisión Especial 2019-I**), a fin de verificar las obligaciones fiscalizables ejecutadas por el administrado respecto de la Emergencia Ambiental I, cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión I**)[4].

5. El 27 de junio de 2019, Minera Las Bambas remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales[5] referida a la Emergencia Ambiental I (en adelante, **Reporte Final I**).

6. El 24 de agosto de 2019, Minera Las Bambas remitió al OEFA un Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **Reporte Preliminar 2**), informando la volcadura y derrame de concentrado de cobre sobre la vía Espinar – Pillones a la altura del km 296+00, producto de un accidente de tránsito (en adelante, **Emergencia Ambiental II**).

7. El 25 de agosto de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial en la UF Las Bambas (en adelante, **Supervisión Especial 2019-II**), a fin de verificar las obligaciones fiscalizables ejecutadas por el administrado respecto de la

---

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20538428524.

[3] Conforme se encuentra señalado en el acápite I del Informe de Supervisión N° 858-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de diciembre de 2019.

[4] Folios 21 al 23 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

[5] Escrito con Registro N° 2019-E01-062498.

Emergencia Ambiental II, cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión II**)[6].

8. El 03 de septiembre de 2019, Minera Las Bambas remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales[7] referida a la Emergencia Ambiental II (en adelante, **Reporte Final II**).

9. Mediante el Informe de Supervisión N° 858-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[8], la DSEM analizó los hallazgos advertidos en las Actas de Supervisión I y II.

10. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 001121-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de agosto de 2020 (en adelante, **RSD 1121-2020**)[9], a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Las Bambas (en adelante, **PAS**).

11. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado[10], se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00690-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de abril de 2021 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[11].

---

6 Folios 176 al 178 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

7 Escrito con Registro N° 2019-E01-086785.

8 Folios 263 al 290 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

9 Folios 1 al 11 del documento digital "RSD_1121-2020-OEFA-DFAI-SFEM" contenida en el archivo digital 17. "RESOLUCION SUB DIRECTORAL". El citado acto administrativo fue debidamente notificado el 21 de agosto de 2020 (6463-ConstanciaDeposito_RSD_1121-2021).

10 Escritos con Registros Nros. 2020-E01-069464 del 18 de septiembre de 2020 y 2020-E01-069423 del 18 de septiembre de 2020.

11 Folios 1 al 51 del documento digital "IFI_00690-2021-OEFA-DFAI-SFEM" de la carpeta digital 13. INFORME FINAL DE INSTRUCCION. Dicho acto fue debidamente notificado el 20 de abril de 2021 (47321-ConstanciaDeposito).

Sobre el particular, cabe señalar que conforme al numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 —Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional—, se dispuso, entre otros, **la suspensión del cómputo de los plazos** vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición.

Asimismo, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500 —que prevé medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, se estableció que la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.

En este mismo sentido, al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Siendo que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, con la remisión del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" al Ministerio de Salud se entenderá con autorización automática para iniciar operaciones; en el presente caso, el 22 de mayo de 2020, Minera Las Bambas remitió dicho plan.

12. De forma posterior, analizados los descargos al Informe de Instrucción[12], la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01193-2021-OEFA/DFAI del 19 de mayo de 2021 (en adelante, **RD 1193-2021**)[13], mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Las Bambas no realizó la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 14 de junio de 2019 (Emergencia Ambiental I), como parte del reacondicionamiento establecido en el plan de contingencia aprobado en su instrumento de gestión	El literal a) del artículo 18 del reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (**RPGAAE**)[14]; artículos 18 y 24 de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (**LGA**)[15]; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[16] (**Ley del**	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)[18].

[12] Escrito con Registro N° 2021-E01-043540 presentado el 11 de mayo de 2021.

[13] Folios 1 al 103 del documento digital "RD_01193-2021-OEFA-DFAI" contenido en la carpeta digital 08. RESOLUCION DIRECTORAL. Este acto fue debidamente notificado el 20 de mayo de 2021 (CEDULA NOTIFICACION RD 1193-2021).

[14] **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[15] **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

[16] **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15. - Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

[18] **RCD N° 006-2018-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ambiental (en adelante, **Conduta Infractora 1**).	**SEIA**); y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**) [17].	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD[19].
2	Minera Las Bambas no realizó la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 24 de agosto de 2019 (Emergencia Ambiental II), como parte del reacondicionamiento establecido en el plan de contingencia aprobado en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **Conduta Infractora 2**).	El literal a) del artículo 18 del RPGAAE; artículos 18 y 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD y el Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: RD 1193-2021
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

13. Mediante el artículo 1 de la RD 1193-2021, la DFAI resolvió sancionar a Minera Las Bambas con una multa total ascendente a 18,196 (dieciocho con 196/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; conforme al siguiente detalle:

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplirlo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

17 **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

19 **Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	**DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		HASTA 15 000 UIT

Cuadro Nº 2: Multas impuestas por la DFAI

Conductas infractoras	Multas UIT
Conducta Infractora 1	**9,332**
Conducta Infractora 2	**8,864**
Multa total	**18,196**

Fuente: RD 1193-2021
Elaboración: TFA

14. El 10 de junio de 2021, Minera Las Bambas interpuso un recurso de reconsideración[20] contra la RD 1193-2021.

15. Mediante la Resolución Directoral N° 00320-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 (en adelante, **RD 320-2022**)[21], la DFAI se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado por Minera Las Bambas en los siguientes términos:

    (i) Declaró infundado el recurso, respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (ii) Declaró fundado en parte dicho recurso en el extremo referido a la multa impuesta a Minera Las Bambas por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformulándola en una multa total ascendente a 16,943 (dieciséis con 943/100) UIT, vigentes a la fecha de pago; conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 3: Multas impuestas por la DFAI

Conductas infractoras	Multas UIT
Conducta Infractora N° 1	**8,656**
Conducta Infractora N° 2	**8,287**
Multa total	**16,943**

Fuente: RD 320-2022
Elaboración: TFA

16. El 27 de abril de 2022, Minera Las Bambas interpuso recurso de apelación[22] contra la RD 320-2022. Asimismo, en dicho escrito, el administrado solicitó audiencia para informe oral.

17. Sobre este pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral[23], ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los

[20] Escrito con Registro N° 2021-E01-051773.

[21] Folios 1 al 80 del documento digital "RD_00320-2022-OEFA-DFAI" contenido en la carpeta digital 03. RESOLUCION DIRECTORAL. Este acto fue debidamente notificado el 04 de abril de 2022 (RD_320-2022_-_CARGO).

[22] Escrito con Registro N° 2022-E01-039317.

[23] Acuerdo adoptado en Sesión N° 053-2022-TFA/SE del 30 de junio de 2022.

cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, Minera Las Bambas pudo exponer y sustentar los argumentos de su defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y defensa[24].

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[25], se crea el OEFA.

19. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[26], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

---

[24] El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3571-2015-PHC/TC.

[25] **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[26] **Ley del SINEFA**
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[27].

21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[28], se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)[29] al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD de 20 de julio de 2010[30], se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

22. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[31] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[32], disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

27 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

30 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**.
Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

31 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

32 **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[33].

24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA[34], prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

25. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

26. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

---

materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

33 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

34 **LGA**
Artículo 2. - Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

«Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[35].

27. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental[36] cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve[37]; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[38].

28. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos[39]: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica[40]; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

---

35 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

36 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

37 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

38 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

39 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

40 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

> En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida[41].

29. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[42].

31. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[43]; por lo que es admitido a trámite.

---

41 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

42 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

43 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 218. - Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

    (i) Determinar si corresponde declarar responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (ii) Determinar si las multas impuestas a Minera Las Bambas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si corresponde declarar responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Marco normativo del cumplimiento de las obligaciones ambientales

34. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación con estos.

35. Sobre el particular, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la LGA[44], los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles

---

[44] **LGA**
Artículo 16. - De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17. - De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos.
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

36. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA[45], se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

37. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución[46]. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

38. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[47], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los

---

45 **LGA**
Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

46 **Ley del SEIA**
Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

47 **Reglamento de la Ley del SEIA**.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

39. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

40. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente[48], debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

41. En ese sentido, a efectos de determinar si Minera Las Bambas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido en la Tercera MEIA Las Bambas, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

B. De la obligación ambiental asumida por Minera Las Bambas

42. En la Tercera MEIA Las Bambas (numeral 5.1 de la Sección 5.0 del Plan de Contingencias, contenido en el Anexo 9-1: Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación de Pillones), se señalan las medidas y acciones de respuesta que Minera Las Bambas debe cumplir ante la ocurrencia de derrames de concentrados por volcadura de unidades vehiculares como parte de su Plan de Contingencia para la ruta de transporte; conforme se aprecia:

[48] Ver Resoluciones Nros. 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017, 343-2021-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021, 395-2022-OEFA/TFA-SE del 15 de septiembre de 2022 y 015-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de enero de 2022, entre otras.

Etapas de atención de una emergencia ambiental

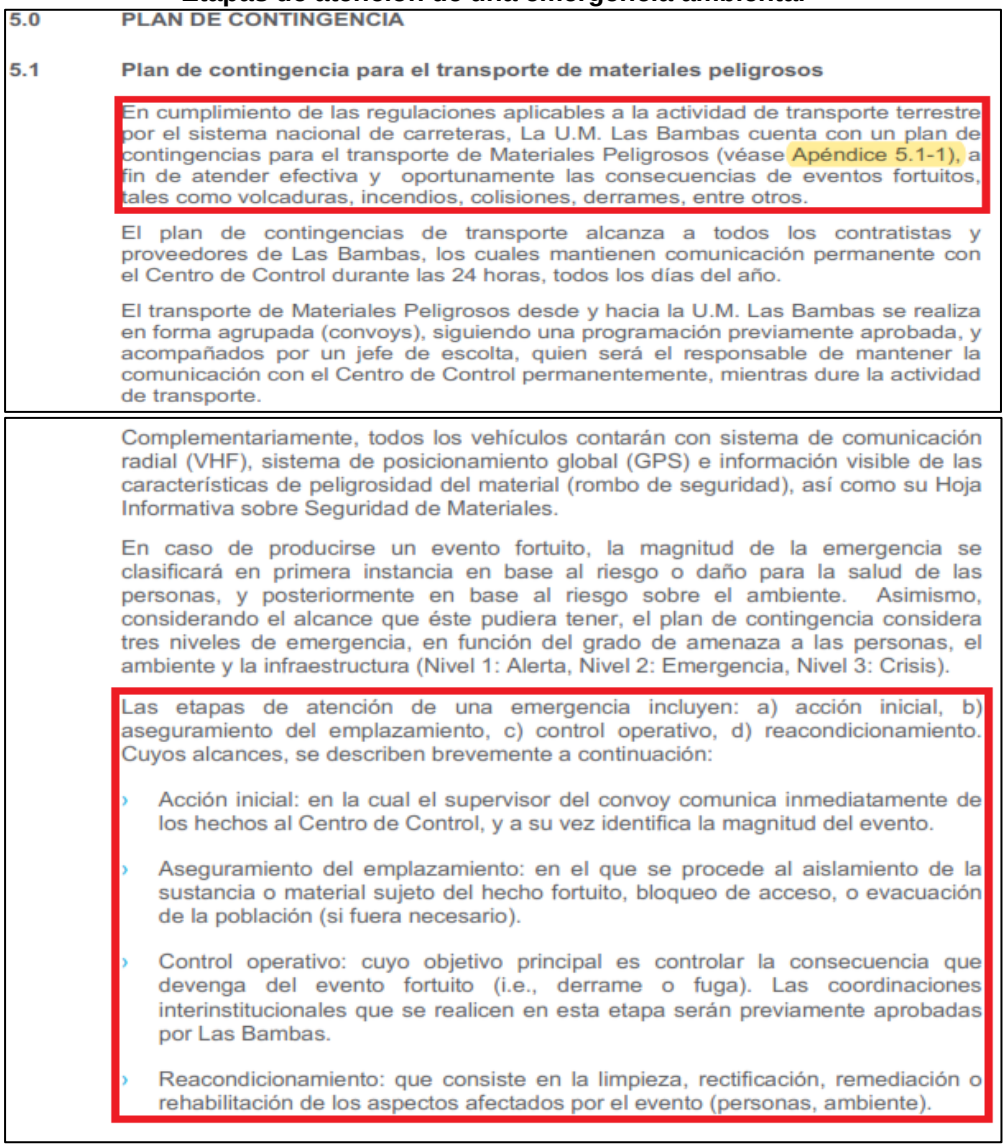

5.0 PLAN DE CONTINGENCIA

5.1 Plan de contingencia para el transporte de materiales peligrosos

En cumplimiento de las regulaciones aplicables a la actividad de transporte terrestre por el sistema nacional de carreteras, La U.M. Las Bambas cuenta con un plan de contingencias para el transporte de Materiales Peligrosos (véase Apéndice 5.1-1), a fin de atender efectiva y oportunamente las consecuencias de eventos fortuitos, tales como volcaduras, incendios, colisiones, derrames, entre otros.

El plan de contingencias de transporte alcanza a todos los contratistas y proveedores de Las Bambas, los cuales mantienen comunicación permanente con el Centro de Control durante las 24 horas, todos los días del año.

El transporte de Materiales Peligrosos desde y hacia la U.M. Las Bambas se realiza en forma agrupada (convoys), siguiendo una programación previamente aprobada, y acompañados por un jefe de escolta, quien será el responsable de mantener la comunicación con el Centro de Control permanentemente, mientras dure la actividad de transporte.

Complementariamente, todos los vehículos contarán con sistema de comunicación radial (VHF), sistema de posicionamiento global (GPS) e información visible de las características de peligrosidad del material (rombo de seguridad), así como su Hoja Informativa sobre Seguridad de Materiales.

En caso de producirse un evento fortuito, la magnitud de la emergencia se clasificará en primera instancia en base al riesgo o daño para la salud de las personas, y posteriormente en base al riesgo sobre el ambiente. Asimismo, considerando el alcance que éste pudiera tener, el plan de contingencia considera tres niveles de emergencia, en función del grado de amenaza a las personas, el ambiente y la infraestructura (Nivel 1: Alerta, Nivel 2: Emergencia, Nivel 3: Crisis).

Las etapas de atención de una emergencia incluyen: a) acción inicial, b) aseguramiento del emplazamiento, c) control operativo, d) reacondicionamiento. Cuyos alcances, se describen brevemente a continuación:

- Acción inicial: en la cual el supervisor del convoy comunica inmediatamente de los hechos al Centro de Control, y a su vez identifica la magnitud del evento.
- Aseguramiento del emplazamiento: en el que se procede al aislamiento de la sustancia o material sujeto del hecho fortuito, bloqueo de acceso, o evacuación de la población (si fuera necesario).
- Control operativo: cuyo objetivo principal es controlar la consecuencia que devenga del evento fortuito (i.e., derrame o fuga). Las coordinaciones interinstitucionales que se realicen en esta etapa serán previamente aprobadas por Las Bambas.
- Reacondicionamiento: que consiste en la limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación de los aspectos afectados por el evento (personas, ambiente).

Fuente: Tercera MEIA Las Bambas

43. De los compromisos ambientales antes señalados, se advierte que Minera Las Bambas estableció en el Plan de Contingencias de la UF Las Bambas que después de ocurrido un accidente de tránsito con derrame en el suelo, se deben ejecutar las siguientes etapas: a) acción inicial; b) aseguramiento del emplazamiento; c) control operativo; y, d) reacondicionamiento.

44. Esto último consiste en la limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación de los aspectos afectados por el evento (personas, ambiente).

C. De la Emergencia Ambiental I

45. Durante la Supervisión Especial 2019-I, la DSEM se constituyó en el lugar de ocurrida la Emergencia Ambiental I, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 19: 250421E, 8348390N, referencialmente en el km 114+740; verificando lo siguiente[49]:

(i) La volcadura de un camión de placa de tracto ANV-809 y placa de remolque AAX-986, de propiedad de la empresa Wari Service S.A.C. (en adelante, **Wari**), conducido por el Sr. Wilmer Secce Rupailla, que presta el servicio de transporte de concentrado de cobre a Minera Las Bambas;
(ii) El derrame de concentrado de cobre en una cantidad aproximada de 4,2 toneladas;
(iii) Presencia de cobre en 87,75 m^2 de zona impactada[50];
(iv) Presencia de aceite de motor derramado en la cuneta en un tramo de 16,3 m de longitud; y,
(v) El cercamiento de la zona con cinta de seguridad y conos de tránsito, así como la ejecución de actividades de remediación, labores de movimiento del camión volcado, actividades de limpieza como recojo de concentrado y aceite de motor por parte de la empresa RV Soluciones Ambientales S.A.C.

46. Lo detectado por la DSEM se complementa con las fotografías recabadas durante la Supervisión Especial 2019-I[51]; las cuales se muestran a continuación:

Zona de la Emergencia Ambiental I

Fotografía N° 1: Vista panorámica de la zona donde ocurrió el accidente (IMG_20190614_135703)	**Fotografía N° 2:** Vista de la elevación de los contenedores para su transporte, de placa del camión AAX-986 y concentrado en la vía y en costales (IMG_1094)

[49] Folio 21 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

[50] Que se divide en 55 m^2 de vía asfaltada, 4 m^2 del suelo del talud contiguo a la vía y 28,75 m^2 de suelo contiguo al talud.

[51] Fotografías contenidas en el CD 1, Folio 24 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN

Fotografía N° 3: Vista del área donde ocurrió el incidente y de la recolección del concentrado en la vía asfaltada mediante palas a costales (IMG_20190614_132814)	**Fotografía N° 4:** Vista de concentrado en el corte del talud del terreno contiguo a la vía (IMG_1103)
Fotografía N° 5: Vista panorámica del área donde ocurrió el incidente, donde se observa las actividades de recojo del concentrado (IMG_1093)	**Fotografía N° 6:** Otra vista del camión volcado y los trabajos de recojo del concentrado (IMG_20190614_114659)

Fuente: Folio 24 CD 1 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN

De las muestras colectadas durante la Supervisión Especial 2019-I

Por parte de la DSEM

47. En la zona impactada, la DSEM colectó tres (03) muestras de suelo impactados y una (01) muestra de suelo sin contaminar (punto blanco). A continuación, se señala la ubicación y descripción de estas:

Puntos muestreados

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas (UTM WGS84, zona 19)		Altitud (m.s.n.m.)
			Este	Norte	
1	ESP-SUE-01	Muestra de blanco de suelo tomada a aproximadamente a 100 metros de la vía Imata Espinar (margen izquierda) a la altura del kilómetro 114+740 y aproximadamente a 24,40 metros del alambrado de la compañía minera Antapaccay, en el sector denominado planta concentradora Antapaccay, Yauri Espinar. (1)	250 394	8 348 358	4 181
2	ESP-SUE-02	Muestra tomada en la zona del derrame de concentrado de cobre, en la parte superior del talud, aproximadamente a 2 metros adentro de la vía Imata Espinar (margen izquierda) a la altura del kilómetro 114+740, en el sector denominado planta concentradora Antapaccay, Yauri Espinar. (1)	250 420	8 348 393	4 176
3	ESP-SUE-03	Muestra tomada en la zona de derrame de concentrado de cobre, en la parte inferior del talud, (sobre la cuneta) de la vía Imata Espinar (margen izquierda) a la altura del kilómetro 114+740, en el sector denominado planta concentradora Antapaccay, Yauri Espinar. (1)	250 414	8 348 394	4 180
4	ESP-SUE-04	Muestra tomada en la zona de derrame de concentrado de cobre, en la parte media del talud, (sobre la cuneta) de la vía Imata Espinar (margen izquierda) a la altura del kilómetro 114+740, en el sector denominado planta concentradora Antapaccay, Yauri Espinar. (1)	250 415	8 348 396	4 177

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión especial – junio 2019 en la unidad fiscalizable Las Bambas.

Fuente: Anexo 2 del Informe de Supervisión

48. El proceso de muestreo fue registrado mediante las fotografías contenidas durante la Supervisión Especial 2019-I; las cuales se muestran a continuación:

Vistas fotográficas del muestreo por parte de la DSEM

Fotografía N° 15: Vista de la ejecución del muestreo de suelo (Punto blanco ESP-SUE-01) (IMG_20190614_125510)

Fotografía N° 16: Vista de la ejecución del muestreo de suelo (adyacente al talud) el cual entró en contacto con el concentrado (IMG_20190614_130941)

Fotografía N° 17: Vista de la ejecución del muestreo de suelo (adyacente al talud) el cual entró en contacto con el concentrado (IMG_20190614_130954)	**Fotografía N° 18:** Vista de la ejecución del muestreo de suelo (talud) el cual entró en contacto con el concentrado (IMG_20190614_140814)

Fuente: Folio 24 CD 1 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN

49. En virtud a ello, en el Informe de Supervisión[52], la DSEM evaluó los monitoreos realizados durante la Emergencia Ambiental I, concluyendo que los muestreos realizados durante la acción de supervisión arrojaron que el parámetro cobre presentó un incremento de 13 907,07% hasta 1 211 589,7% respecto al punto de comparación (punto en blanco ESP-SUE-01), obtenido durante la Supervisión Especial 2019-I, conforme a lo siguiente:

Resultados de monitoreos

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo de suelo			
		ESP-SUE-01	ESP-SUE-02	ESP-SUE-03	ESP-SUE-04
Cobre Total	mg/kg	26,1	3 656	316 251	111 374

Fuente: RSD 1121-2020

Por Minera Las Bambas

50. El 14 y 15 de junio de 2019, Minera Las Bambas –por medio de la empresa Wari– procedió a realizar las siguientes acciones a fin de atender limpiar y remediar la zona afectada por el derrame, a saber[53]:

(i) Demarcación de la zona impactada;
(ii) Remoción manual y a nivel de trazas del suelo afectado; y
(iii) Limpieza de la zona impactada.

51. Lo señalado por Minera Las Bambas se complementa con las fotografías presentadas por el administrado durante la Supervisión Especial 2019-I[54]; las cuales se muestran a continuación:

52 Reverso del folio 274 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

53 Folio 80 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

54 Folio 84 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

Acciones de recojo y limpieza

Acciones de recojo de concentrado por parte de Minera Las Bambas	**Acciones de limpieza**

Fuente: Carta N° 340/2019 presentada el 27 de junio de 2019

52. Antes de la primera acción de limpieza, el administrado colectó una (01) muestra de suelo impactado y dos (02) muestras de suelo sin contaminar (punto blanco). Posteriormente a la primera acción de limpieza, el administrado colectó cuatro (4) muestras de suelo remediados adicionales. A continuación, se señala la ubicación y descripción de estas:

Puntos muestreados por el administrado

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas (UTM WGS84 zona 19)	
			Este	Norte
1	Muestra 1-B	Punto Blanco de campo, a 50 m de la vía, lado derecho a sentido Espinar – Arequipa	250399	8348355
2	WSSC-01	Punto Blanco	250418	8348393
3	WSSB-01	Punto de suelo del derrame con concentrado de cobre	250402	8348371
4	WSSR-01	Muestra de suelo posterior a las acciones de remediación	250419	8348394
5	WSSR-01	Muestra de suelo posterior a las acciones de remediación	250417	8348390
6	WSSR-01	Muestra de suelo posterior a las acciones de remediación	250421	8348390
7	WSSR-01	Muestra de suelo posterior a las acciones de remediación	250415	8348394

Fuente: Carta N° 340/2019 presentada el 27 de junio de 2019

53. Asimismo, el 07, 08 y 15 de agosto de 2019, Minera Las Bambas –por medio de la empresa Wari– procedió a realizar las siguientes acciones a fin de complementar las primeras acciones de limpieza y remediación de la zona afectada por el derrame, a saber[55]:

(i) Remoción y retiro de la capa superficial del talud afectado por el derrame con equipo de movimiento de tierra; y
(ii) Contorneado de la superficie intervenida;

[55] Folio 80 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

54. Lo señalado por Minera Las Bambas se complementa con las fotografías presentadas por este durante la Supervisión Especial 2019-I[56]; las cuales se muestran a continuación:

Acciones de complementarias

	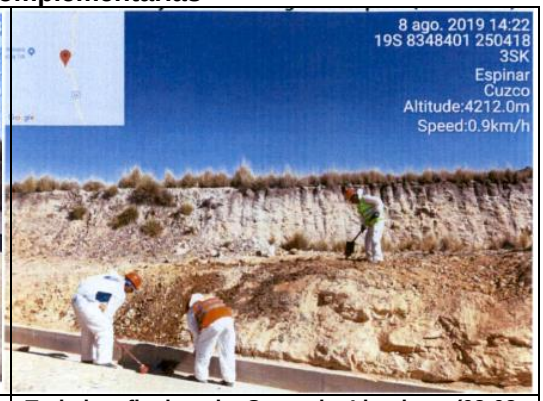
Segunda Limpieza y conformación del área impactada (08-08-2019)	**Trabajos finales de Segunda Limpieza (08-08-2019)**

Fuente: Carta N° 340/2019 presentada el 27 de junio de 2019

55. Posteriormente a la segunda acción de limpieza, el administrado colectó dos (02) muestras de suelo impactado y una (01) muestra de suelo sin contaminar (punto blanco)[57]. A continuación, se señala la ubicación y descripción de estas:

Puntos muestreados por el administrado

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas (UTM WGS84 zona 19)	
			Este	Norte
1	Muestra 1-B	Blanco de campo, a 30 m de la vía, lado derecho a sentido Espinar – Arequipa	250399	8348355
2	Muestra 2-I	A 3 m de la vía Espinar – Arequipa, lado derecho	250418	8348391
3	Muestra 3-I	A 4 m de la vía Espinar – Arequipa, lado derecho	250418	8348390

Fuente: Carta N° 666/2019 presentada el 27 de junio de 2019

56. Respecto a las muestras colectadas durante la primera acción de limpieza, la DSEM concluyó que las concentraciones del parámetro cobre total son superiores en 450,7% respecto al punto blanco del administrado (WSSC-01), conforme a lo siguiente:

[56] Folio 84 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

[57] Este último corresponde a la misma ubicación del punto blanco Muestra 1-B recabada durante la primera acción de limpieza.

Resultados de monitoreos – post 1ra limpieza

PARÁMETRO	UNIDAD	Puntos de Muestreo					ECA Suelo – Cat. Suelo Agrícola[1]
		WSSC-01	WSSR-01	WSSR-02	WSSR-03	WSSR-04	
		Blanco muestreado por el **administrado** el 14 de junio 2019 *	Puntos de muestreo realizado por el **administrado** en la zona (suelo) del derrame de concentrado de cobre, el 15 de junio 2019 (posterior a la limpieza)				
Cobre total	mg/kg	20,7	**160,00**	**180,00**	**244,00**	**114,00**	N.A.

Fuente: Informes de ensayo presentado por el administrado, mediante carta LBA-343/2019.
N.A.: No aplica.
(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
* Punto Blanco tomado del muestreo realizado el 14 de junio de 2019 por el administrado.

89. De la tabla precedente, nuevamente, se observa que la concentración de cobre en las muestras de suelo proveniente de la zona (suelo) donde ocurrió el derrame de concentrado de cobre (WSSR-01, WSSR-02, WSSR-03, WSSR-04), en referencia al punto de muestreo (blanco tomado por el administrado) son superiores hasta en 450.7%, respecto del referido punto blanco, incluso luego de haber sido tomadas luego de las actividades de limpieza y remediación, tal como indicó el administrado.

Fuente: Informe de Supervisión

57. Posteriormente, la DSEM contrastó los valores obtenidos durante la primera y segunda acción de limpieza, concluyendo que existe una incongruencia entre los valores obtenidos entre los puntos en blanco de la primera y segunda limpieza, apreciándose una diferencia entre resultados de 245,5%; debido a la diferencia cuantitativa en los resultados, conforme a lo siguiente:

Resultado de monitoreo post 2da acción de limpieza y contraste con 1ra acción de limpieza

Muestra tomada el 15 de junio de 2019					
PARÁMETRO	UNIDAD	Puntos de Muestreo			ECA Suelo – Cat. Suelo Agrícola[1]
		Muestra 1-B	MUESTRA 2-I	MUESTRA 3-I	
		Blanco muestreado por el **administrado** el 15 de junio 2019	Puntos de muestreo realizado por el **administrado** en la zona (suelo) del derrame de concentrado de cobre, el 15 de junio 2019 (posterior a la limpieza)		
Cobre total	mg/kg	23,3	74,5	79,9	N.A.

Muestra tomada el 8 de agosto de 2019					
PARÁMETRO	UNIDAD	Puntos de Muestreo			ECA Suelo – Cat. Suelo Agrícola[1]
		Muestra 1-B	**MUESTRA 2-I**	**MUESTRA 3-I**	
		Blanco muestreado por el **administrado** el 8 de agosto 2019	Puntos de muestreo realizado por el **administrado** en la zona (suelo) del derrame de concentrado de cobre, el 8 de agosto de 2019 (posterior a la segunda limpieza)		
Cobre total	mg/kg	80,5	49,9	42,9	N.A.

97. Conforme se muestra en la Tabla Nº 4, se advierte que, el resultado de la muestra de suelo - blanco (Muestra 1-B: **80,5**) tomado por el administrado (RV Soluciones), el 8 de agosto de 2019, varia en más de 245,5 %, con respecto a los resultados de la muestra de suelo - blanco (Muestra 1-B: **23,3**) tomada por Las Bambas (RV Soluciones) el 15 de junio de 2019, así como de la muestra de suelo – blanco (Muestra WSSC-01: **20,7**) tomada por Las Bambas -Wari el 14 de junio de 2019 (Ver Tabla 2), situación que no resiste explicación debido a que el titular minero hasta el momento, no ha comunicado el cambio de ubicación de dicho punto, sino que por el contrario, ha confirmado en el escrito LBA-666/2019[54], que los muestreos fueron realizados en los mismos puntos de muestreo – blanco-.

Fuente: Informe de Supervisión

58. En atención a ello, la DSEM concluyó que los resultados posteriores a la segunda acción de limpieza no son referenciales; por ello, todos los resultados obtenidos superan el valor conseguido por dicha autoridad en el punto blanco ESP-SUE-01 y el valor del punto blanco WSSC-01, incluso de los resultados de las segundas acciones de limpieza.

59. Bajo tal antecedente, a través de la RSD 1121-2020, se imputó al administrado no remediar el suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 14 de junio de 2019, como parte del reacondicionamiento establecido en el Plan de Contingencia aprobado en la Tercera MEIA Las Bambas.

60. Luego del decurso propio del PAS, mediante la RD 1193-2021 y la RD 320-2022, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De la Emergencia Ambiental II

61. Durante la Supervisión Especial 2019-II, la DSEM se constituyó en el lugar de ocurrida la Emergencia Ambiental I, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 19: 248069E, 8350744N, referencialmente en el km 119+980; verificando lo siguiente[58]:

(i) La volcadura de un camión de placa de tracto ARC-908 y placa de remolque AAX-992 de propiedad de Wari, conducido por el Sr. Wilmer Ramos Villena, que presta el servicio de transporte de concentrado de cobre a Minera Las Bambas;

[58] Folio 21 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

(ii) El derrame de concentrado de cobre en una cantidad aproximada de 10 toneladas;
(iii) Presencia de cobre en 198 m^2 de zona impactada; y,
(iv) El cercamiento de la zona con cinta de seguridad y conos de tránsito, así como la ejecución de actividades de limpieza con palas y maquinarias pesadas por parte de la empresa RV Soluciones Ambientales S.A.C.

62. Lo detectado por la DSEM se complementa con las fotografías recabadas durante la Supervisión Especial 2019-II[59]; las cuales se muestran a continuación:

Vistas fotográficas - Emergencia Ambiental II

<table>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td>Fotografía N° 25: Vista panoramica de la zona donde ocurrió el accidente (IMG_2570)</td><td>Fotografía N° 26: Vista de las labores de limpieza de la zona donde ocurrió el evento, por trabajadores usando pala, pico y retroexcabador (IMG_2575)</td></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td>Fotografía N° 27: Vista de las actividades de limpieza de la parte alta (suelo) del acceso y el camión a donde se está cargando el suelo alterado (IMG_2589)</td><td>Fotografía N° 28: Vista del área donde ocurrió el evento, se observa los conos de seguridad para delimitar el área (IMG_2603)</td></tr>
</table>

Fuente: Folio 24 CD 1 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN

De las muestras colectadas durante la Supervisión Especial 2019-II

Por parte de la DSEM

[59] Fotografías contenidas en el CD 1, folio 183 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

63. En la zona impactada, la DSEM colectó tres (03) muestras de suelo impactados y tres (03) muestras de suelo sin contaminar (puntos blancos). A continuación, se señala la ubicación y descripción de estas:

Puntos muestreados

Código de Punto	Descripción	Coordenadas Sistema WGS 84 (Zona 19)		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-SUE-01	Muestra de blanco de suelo, tomada a 80 metros aprox. Al Noreste de la zona de derrame de concentrado de cobre (2)	8 350 815	248 032	4 175
ESP-SUE-02	Muestra de blanco de suelo, tomada a 70 metros aprox. Al Suroeste de la zona de derrame de concentrado de cobre (2)	8 350 718	248 143	4 175
ESP-SUE-03	Muestra de blanco de suelo, tomada a 30 metros aprox. Al sur de la zona de derrame de concentrado de cobre (2)	8 350 712	248 067	4 190
ESP-SUE-04	Muestra tomada a 12 metros aprox. Al Suroeste de la zona de derrame de concentrado de cobre	8 350 737	248 077	4 181
ESP-SUE-05	Muestra tomada en el punto de la zona de derrame de concentrado de cobre	8 350 744	248 069	4 179
ESP-SUE-06	Muestra tomada a 7 metros aprox. Al Suroeste de la zona de derrame de concentrado de cobre	8 350 742	248 076	4 180

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión especial agosto 2019, a la unidad fiscalizable Las Bambas

Fuente: Anexo N° 4 del Informe de Supervisión

64. El proceso de muestreo fue registrado mediante las fotografías contenidas durante la Supervisión Especial 2019-II; las cuales se muestran a continuación:

Vistas fotográficas del proceso de muestreo - Emergencia Ambiental II

Fotografía N° 29: Vista de la ejecución del muestreo de suelo - IMG_2613 (Punto blanco ESP-SUE-01)

Fotografía N° 30: Vista de la ejecución del muestreo de suelo - IMG_2624 (Punto blanco ESP-SUE-02)

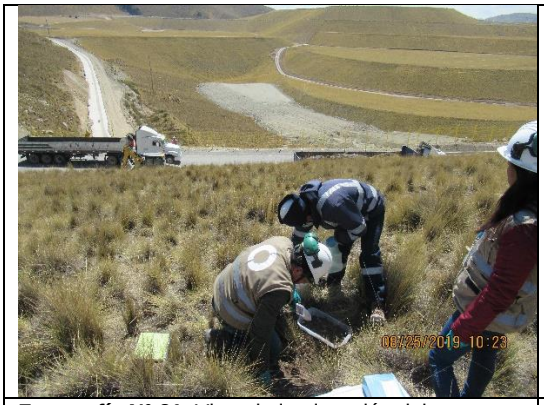	
Fotografía N° 31: Vista de la ejecución del muestreo de suelo - IMG_2635 (Punto blanco ESP-SUE-03)	**Fotografía N° 32:** Vista de la ejecución del muestreo de suelo que entró en contacto con el concentrado - IMG_2649 (ESP-SUE-04)
Fotografía N° 33: Vista de la ejecución del muestreo de suelo que entró en contacto con el concentrado - IMG_2656 (ESP-SUE-05)	**Fotografía N° 34**: Vista de la ejecución del muestreo de suelo que entró en contacto con el concentrado - IMG_2668 (ESP-SUE-05)

Fuente: Folio 183 CD 1 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN

65. En virtud a ello, en el Informe de Supervisión[60], la DSEM evaluó los medios probatorios obtenidos, concluyendo que el parámetro cobre presentó un incremento de 254,5% hasta 22 259,6% respecto al punto blanco de comparación con mayor concentración de cobre (punto en blanco ESP-SUE-03); de igual manera, se advirtió un incremento de 32 563,1% respecto al punto blanco ESP-SUE-02 obtenidos durante la Supervisión Especial 2019-II; todo ello conforme a lo siguiente:

Resultados de monitoreos

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo de suelo					
		ESP-SUE-01	ESP-SUE-02	ESP-SUE-03	ESP-SUE-04	ESP-SUE-05	ESP-SUE-06
Cobre Total	mg/kg	8,7	100,7	147,1	521,4	745,1	32 891

Fuente: RSD 1121-2020

60 Reverso del folio 274 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

Por Minera Las Bambas

66. El 24 de agosto de 2019, Minera Las Bambas –por medio de la empresa Wari– procedió a realizar las siguientes acciones a fin de atender limpiar y remediar la zona afectada por el derrame, a saber[61]:

(i) Demarcación de la zona impactada;
(ii) Remoción manual y a nivel de trazas del suelo afectado; y
(iii) Limpieza de la zona impactada.

67. Lo señalado por Minera Las Bambas se complementa con las presentadas por el administrado durante la Supervisión Especial 2019-II[62]; las cuales se muestran a continuación:

Acciones de recojo y limpieza

<table>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td>Acciones de recojo de concentrado por parte de Minera Las Bambas</td><td>Remoción de suelo</td></tr>
<tr><td colspan="2"> 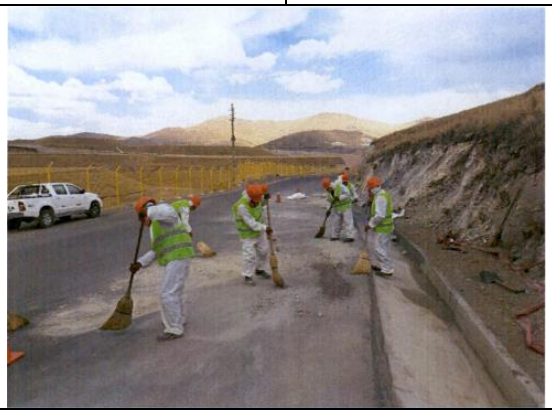 </td></tr>
<tr><td colspan="2">Limpieza de la calzada</td></tr>
</table>

Fuente: Carta N° 553/2019 presentada el 11 de septiembre de 2019

68. Con anterioridad a la acción de limpieza antes señalada, el administrado colectó una (01) muestra de suelo impactado y dos (02) muestras de suelo sin contaminar (punto blanco). Posteriormente a la acción de limpieza, el 27 de agosto de 2021,

61 Folio 229 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

62 Folio 233 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

el administrado colectó tres (3) muestras de suelo remediados. A continuación, se señala la ubicación y descripción de estas:

Puntos muestreados por el administrado

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas (UTM WGS84 zona 19)	
			Este	Norte
1	MSBWS-01	Punto Blanco de campo	247997	8350740
2	MSBWS-02	Punto Blanco de campo	248174	8350682
3	MSCWS-01	Punto de suelo del derrame con concentrado de cobre	248066	8350746
4	MSRWS-01	Muestra de suelo posterior a las acciones de remediación	248066	8350746
5	MSCWS-02	Muestra de suelo posterior a las acciones de remediación	248077	8350742
6	MSCWS-03	Muestra de suelo posterior a las acciones de remediación	248070	8350742

Fuente: Carta N° 553/2019 presentada el 11 de septiembre de 2019

69. Respecto a las muestras colectadas durante la acción de limpieza, la DSEM concluyó que el administrado no devolvió la zona impactada a las condiciones previas a la Emergencia Ambiental II (puntos blancos), debido a que los resultados en el punto WSRWS-03 superaron los resultados obtenidos en los puntos blancos, conforme a lo siguiente:

Resultados de monitoreos – antes y después de la limpieza

Parámetro	Puntos de Muestreo					
	WSBWS-01	WSBWS-02	WSCWS-01	WSRWS-01	WSRWS-02	WSRWS-03
	Blanco muestreado por el administrado el 24 de agosto 2019		Punto de muestreo realizado por el administrado en la zona (suelo) del derrame de concentrado de cobre, el 24 de agosto 2019 (antes de la limpieza)	Puntos de muestreo realizado por el administrado en la zona (suelo) del derrame de concentrado de cobre, el 27 de agosto de 2019 (posterior a la limpieza y remediación)		
Cobre total (mg/kg)	49,80	93,80	45 519,00	76,10	71,00	188,00

Fuente: Informes de ensayo presentado por el administrado, mediante carta LBA-553/2019.

Fuente: Informe de Supervisión

70. Finalmente, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión[63], a consecuencia de los resultados durante las acciones de limpieza y remediación, la Autoridad Supervisora realizó un cuadro comparativo de todos monitoreos realizados por OEFA y Minera Las Bambas a fin de contrastar si el administrado devolvió el componente suelo a las características iniciales antes de ocurrida la Emergencia Ambiental II.

71. Por ello, la DSEM concluyó que el punto WSRWS-03 (punto impactado limpiado por el administrado) contiene concentraciones superiores a la concentración promedio y comparación individual de las muestras en blanco, superándolas hasta en un 277,5%, conforme a lo siguiente:

63 Reverso del folio 288 del expediente de Supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

Cuadro comparativo – promedio de muestras en blanco y resultados de acciones de limpieza

Resultado de las muestras del punto de referencia o blanco			Resultados de la muestra de suelo donde ocurrió el derrame de concentrado de cobre y posteriores a la limpieza		Comparación de resultados posterior a la limpieza y remediación con el resultado de la muestra de referencia o blanco		
Código de punto	Resultado por punto	Resultado promedio	Código de punto	Resultado (mg/kg)	Diferencia de concentración de cobre de la zona del derrame vs punto blanco (mg/kg)	% que supera la concentración de la zona de derrame en referencia al punto blanco	Diferencia de concentración y % de la concentración promedio (blanco) vs el resultado después de la limpieza y remediación
	Resultado (mg/kg)	Resultado (mg/kg)					
ESP-SUE-02 (OEFA)	100,7	97,85	WSRWS-01 (Las Bambas y Wari)	76,10	-24,6	< 24,4	- 21,75 mg/kg (< 22,2 %)
ESP-SUE-03 (OEFA)	147,1				-71,0	< 48,3	
WSBWS-01 (Las Bambas y Wari)	49,80				+ 26,3	> 52,8	
WSBWS-01 (Las Bambas y Wari)	93,80				-17,7	< 18,9	
ESP-SUE-02 (OEFA)	100,7	97,85	WSRWS-02 (Las Bambas y Wari)	71,00	-29,7	< 29,5	- 26,85 mg/kg (< 27,4 %)
ESP-SUE-03 (OEFA)	147,1				-76,1	< 51,7	
WSBWS-01 (Las Bambas y Wari)	49,80				+ 21,2	> 42,6	
WSBWS-01 (Las Bambas y Wari)	93,80				-22,8	< 24,3	
ESP-SUE-02 (OEFA)	100,7	97,85	WSRWS-03 (Las Bambas y Wari)	188,0	+ 87,3	> 86,7	**+ 90,15 mg/kg (> 92,1 %)**
ESP-SUE-03 (OEFA)	147,1				+ 40,9	> 27,8	
WSBWS-01 (Las Bambas y Wari)	49,80				+ 138,2	> 277,5	
WSBWS-01 (Las Bambas y Wari)	93,80				+ 94,2	> 100,4	

Fuente: Informe de Supervisión

72. En atención a ello, la DSEM concluyó que aún hay áreas que superan el valor del promedio y en cada uno de los puntos blancos muestreados por OEFA y por el administrado; por lo tanto, a su criterio, este último no cumplió con devolver el lugar afectado a las condiciones que este tenía antes de que se produjera la Emergencia Ambiental II.

73. Bajo tal antecedente, a través de la RSD 1121-2020, se imputó al administrado no remediar del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 24 de agosto de 2019, como parte del reacondicionamiento establecido en el Plan de Contingencia aprobado en la Tercera MEIA Las Bambas.

74. Luego del decurso propio del PAS, mediante la RD 1193-2021 y la RD 320-2022, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Del recurso de apelación

E.1. Sobre la declaración de responsabilidad administrativa

75. Minera Las Bambas considera que la Tercera MEIA Las Bambas no contiene una obligación ambiental fiscalizable o exigible, ya que el Plan de Contingencias es exigible a los proveedores y contratistas de Minera Las Bambas; tal como se precisa en este instrumento:

5.0 PLAN DE CONTINGENCIA

5.1 Plan de contingencia para el transporte de materiales peligrosos

En cumplimiento de las regulaciones aplicables a la actividad de transporte terrestre por el sistema nacional de carreteras, La U.M. Las Bambas cuenta con un plan de contingencias para el transporte de Materiales Peligrosos (véase Apéndice 5.1-1), a fin de atender efectiva y oportunamente las consecuencias de eventos fortuitos, tales como volcaduras, incendios, colisiones, derrames, entre otros.

El plan de contingencias de transporte alcanza a todos los contratistas y proveedores de Las Bambas, los cuales mantienen comunicación permanente con el Centro de Control durante las 24 horas, todos los días del año.

1.0 INTRODUCCIÓN

(...)

No obstante, y en aras de contribuir a mejorar los estándares de uso de la Ruta de Transporte, Las Bambas viene implementando medidas voluntarias, que se aúnan a las medidas obligatorias que son requeridas de acuerdo al marco normativo indicado (específicamente en el Artículo 90° del D.S. N° 040-2014-EM). En virtud de ello, se presenta el Capítulo 5 del presente documento, que contiene en el Apéndice 5.2.1, el Plan de Contingencia de la empresa Transaltisa S.A., proveedor de Las Bambas para el transporte de concentrado. Este Plan ha sido aprobado por el Ministerio de Transporte, mediante R.D. N° 270-2016-MTC/16 y está sujeto a fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad competente en esta materia, para el caso de las vías que están fuera de las instalaciones mineras (de acuerdo al Artículo 91° del D.S. N° 040-2014-EM). No obstante, y en aras de contribuir a fortalecer las medidas obligatorias a cargo de Transaltisa S.A., Las Bambas cuenta también con un Plan de Contingencia para la Ruta de Transporte que tiene como finalidad proveer las pautas para atender efectiva y oportunamente las consecuencias de eventos fortuitos, tales como volcaduras, incendios, colisiones, derrames, entre otros. Este Plan es de obligatorio cumplimiento para todos los contratistas y proveedores de Las Bambas, los cuales mantienen comunicación permanente con el Centro de Control durante las 24 horas, todos los días del año. Al respecto, es importante resaltar que el Plan de Contingencias de Las Bambas enfatiza la rápida organización con la finalidad de reducir al mínimo el tiempo de respuesta ante un evento fortuito. Para ello, Las Bambas cuenta con los equipos, materiales y personal entrenado para atender cualquier incidente.

Fuente: Escrito con Registro 2022-E01-039317

76. Adicionalmente, indica que, si bien el Plan de Contingencia está incluido en la Tercera MEIA Las Bambas, ello no es razón suficiente para generar una obligación fiscalizable, toda vez que la emisión de este plan obedece a cumplir con lo ordenado en el artículo 90 del RPGAAE[64]; donde no se precisa que el titular minero sea el responsable de cumplir con el plan de contingencia.

[64] **RPGAAE**
Artículo 90.- Del control y verificación del manejo ambiental

Análisis del TFA

77. Respecto a la exigibilidad del Plan de Contingencias, en la RD 320-2022, la DFAI señaló que el administrado resulta responsable directo por los impactos que causen sus contratistas respecto al traslado de concentrados en virtud del numeral 87.3 del artículo 87 del RPGAAE[65], a saber:

Aplicación del artículo 87

> 44. Se reitera que lo indicado, se condice con lo dispuesto en el numeral 87.3 del artículo 87° del RPGAAE[32]; el cual, establece que, el titular del proyecto minero será el responsable directo por los impactos que causen los contratistas encargados del traslado de minerales y/o concentrados, así como materiales peligrosos.
>
> [32] **Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.**
> **Artículo 87.- Del transporte terrestre de minerales y/o concentrados**
> 87.3 Cuando el titular del proyecto minero no cuente con unidades de transporte propias para el traslado de minerales y/o concentrados, así como materiales peligrosos y deba contratar este servicio, los transportistas deberán contar con la licencia de transporte correspondiente acorde a la normatividad vigente. El titular de la actividad minera será el responsable directo por los impactos que se causen sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de la empresa transportista.

Fuente: RD 320-2022

78. Conforme se expuso en considerandos previos, en el numeral 5.1 de la Sección 5.0 del Plan de Contingencias contenido en Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, a fin de atender efectiva y oportunamente las consecuencias de eventos fortuitos, tales como volcaduras, el administrado se comprometió a –entre otros– a realizar el reacondicionamiento que consiste en la limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación de los aspectos afectados por el evento (personas, ambiente).

79. Al respecto, previo al análisis de los hechos que configuran las conductas infractoras sancionadas en la RD 1193-2021, el TFA estima conveniente precisar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública se rige, entre otros, mediante el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG[66], en virtud del cual, la responsabilidad en el

---

En los instrumentos de gestión ambiental, se deben identificar los impactos ambientales relacionados a la actividad de transporte de minerales y/o concentrados, y las medidas de manejo ambiental apropiadas para asegurar el manejo integral de dichos impactos.
Asimismo, que se cuente con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias mencionados en éste.

[65] **RPGAAE**
Articulo 87.- Del transporte terrestre de minerales y/o concentrados
87.3. Cuando el titular del proyecto minero no cuente con unidades de transporte propias para el traslado de minerales y/o concentrados, así como materiales peligrosos y deba contratar este servicio, los transportistas deberán contar con la licencia de transporte correspondiente acorde a la normatividad vigente. El titular de la actividad minera será el responsable directo por los impactos que se causen sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de la empresa transportista.

[66] **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

80. Por su parte, la doctrina nacional[67] ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

81. En tal sentido, este Colegiado considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

82. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados; y, ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

83. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en tal sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

84. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que, en el artículo 18 de la Ley del SEIA[68], se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

85. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

> (…) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista

---

67 **GUZMÁN NAPURÍ, Christian**, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

68 **Ley del SEIA.**
Artículo 18. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

> peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma[69].

86. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo[70]:

> La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

87. Sobre esto último, el artículo 90 de la RPGAAE, alegado por el administrado, se advierte que esta disposición únicamente ordena que los instrumentos de gestión ambiental deben identificar los posibles impactos ambientales relacionados al transporte de concentrados, así como contar con un Plan de Contingencias para responder ante emergencias mencionadas en ese último.

88. De la lectura de dicha disposición, se advierte que Minera Las Bambas debe contar con un Plan de Contingencias para atender las posibles emergencias que se puedan originar, incluidas las de carácter ambiental; sin embargo, dicho mandato no prohíbe al administrado que pueda responsabilizar igualmente al transportista contratista.

89. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley del SINEFA[71], son exigibles los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental presentados por los administrados y aprobados por la Autoridad Certificadora, lo cual es materia de fiscalización y sanción por parte del OEFA respecto al eventual incumplimiento de dichos compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.

---

69 **PEÑA CHACÓN, Mario**, *Daño responsabilidad y reparación ambiental.* Disponible en: <http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf>. Consulta: 5 de agosto de 2022.

70 **MARTÍN MATEO, Ramón**, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

71 **Ley del SINEFA**
Artículo 11. - Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

90. Por ello, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Contingencias aprobado por la Autoridad Certificadora, el administrado se comprometió a realizar el reacondicionamiento de las áreas impactadas por una emergencia ambiental, lo cual consiste en la limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación de los aspectos afectados por el evento.

91. Dicho compromiso resulta un hecho fiscalizable, exigible y eventualmente sancionable si es que Minera Las Bambas no acredita –en el marco de una emergencia ambiental– el reacondicionamiento de las áreas impactadas, esto es, realizar la limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación de la zona afectada.

92. Respecto al deslinde de responsabilidad señalado por el administrado a sus contratistas, el numeral 87.3 del artículo 87 del RPGAAE[72], establece que los titulares mineros son responsables directos de los impactos que genere las unidades de transporte que contrate para el transporte de minerales y/o concentrados.

93. Por lo tanto, si el administrado –como parte del ejercicio de su libertad contractual– acuerda con los contratistas compartir la responsabilidad por los riesgos asumidos en el transporte de concentrado, ello será aplicable dentro de la esfera empresarial, mas no para la responsabilidad administrativa, dado que, como ya se mencionó, Minera Las Bambas es responsable directo ante la Autoridad Fiscalizadora.

94. De lo actuado, y contrariamente a lo alegado por el administrado, esta Sala concuerda con lo señalado por la DFAI al determinar que Minera Las Bambas es el responsable directo por los impactos que se causen a consecuencia del contrato de transporte realizado con su contratista.

95. Respecto a la responsabilidad del contratista, en aplicación del artículo 138 de la LGA[73], se dispone que la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

96. En tal sentido, corresponde señalar lo siguiente entorno a lo anteriormente desarrollado:

---

72 **RPGAAE**
Artículo 87.- Del transporte terrestre de minerales y/o concentrados
87.3 Cuando el titular del proyecto minero no cuente con unidades de transporte propias para el traslado de minerales y/o concentrados, así como materiales peligrosos y deba contratar este servicio, los transportistas deberán contar con la licencia de transporte correspondiente acorde a la normatividad vigente. El titular de la actividad minera será el responsable directo por los impactos que se causen sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de la empresa transportista.

73 **LGA**
Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad
La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

(i) El compromiso sobre que el administrado debe realizar el reacondicionamiento de las áreas impactadas por una emergencia ambiental, resulta exigible, fiscalizable y sancionable de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley del SINEFA.
(ii) La responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas en el PAS no puede excluirse o deslindarse según lo dispuesto en el artículo 87 del RPGAAE.
(iii) Respecto a la responsabilidad administrativa, civil o penal del contratista, puede tramitarse independientemente de la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas de corresponder.

97. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.

E.2. Del compromiso de reacondicionamiento

98. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas alega que el Plan de Contingencia de la Tercera MEIA Las Bambas no señala concretamente la obligación de remediación de la zona impactada y tampoco establece que dicho acto implique restituir a las condiciones iniciales a las áreas donde ocurrieron los derrames.

99. Al respecto, la recurrente señala que el reacondicionamiento comprende las acciones de limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación que implica realizar uno de estos conforme a los Lineamientos para la Compensación Ambiental en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM[74].

100. En esa línea, considerando que Minera Las Bambas se encuentra en la etapa de operación, le corresponde realizar actividades de limpieza o rectificación de los impactos del derrame de acuerdo a los citados lineamientos.

Análisis del TFA

101. Sobre el particular, los Lineamientos para la Compensación Ambiental en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM (**Lineamientos para la Compensación Ambiental**), tienen como principal aplicación y su subsecuente excepción las siguientes prerrogativas:

(i) Los citados lineamientos se aplican para la presentación de un Plan de Compensación Ambiental; y,

(ii) Dichos lineamientos no resultan aplicables a los planes de mitigación o a cualquier otra forma de compensación social o económica, ni a las medidas u obligaciones de los planes de cierre y otros instrumentos de gestión ambiental comprendidos en el SEIA, conforme lo siguiente:

[74] Norma que aprueba la Compensación Ambiental en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de diciembre de 2014.

Inaplicabilidad de los Lineamientos para la Compensación Ambiental

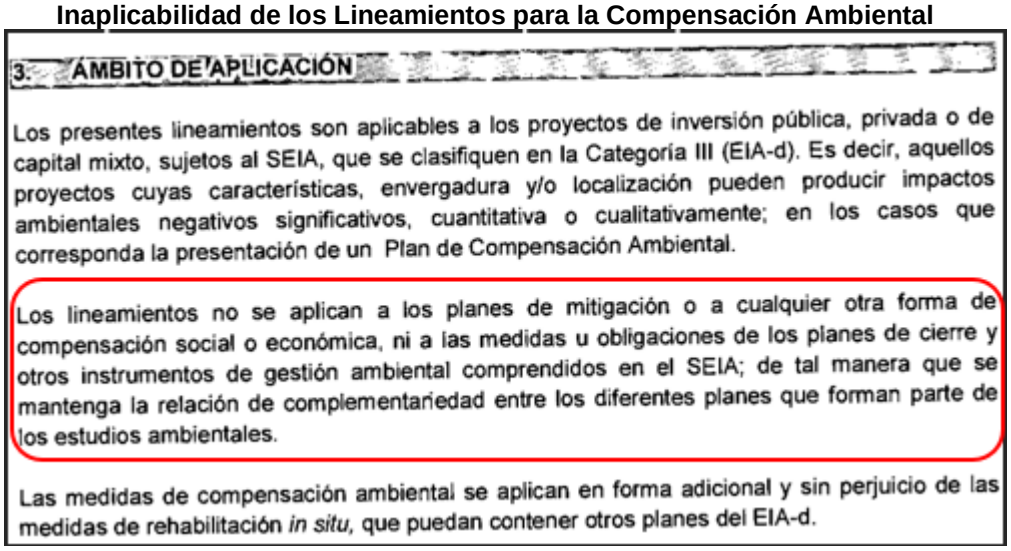

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los presentes lineamientos son aplicables a los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, sujetos al SEIA, que se clasifiquen en la Categoría III (EIA-d). Es decir, aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente; en los casos que corresponda la presentación de un Plan de Compensación Ambiental.

Los lineamientos no se aplican a los planes de mitigación o a cualquier otra forma de compensación social o económica, ni a las medidas u obligaciones de los planes de cierre y otros instrumentos de gestión ambiental comprendidos en el SEIA; de tal manera que se mantenga la relación de complementariedad entre los diferentes planes que forman parte de los estudios ambientales.

Las medidas de compensación ambiental se aplican en forma adicional y sin perjuicio de las medidas de rehabilitación *in situ*, que puedan contener otros planes del EIA-d.

Fuente: Lineamientos para la Compensación Ambiental

102. En tal sentido, en el presente caso, nos encontramos frente a la aplicación de un Plan de Contingencias que se activó producto de una serie de emergencias ambientales que se pueden dar en la etapa de construcción, operación, cierre o alguna otra.

103. La diferencia de las actividades que señala el administrado no es relevante, toda vez que, los Lineamientos para la Compensación Ambiental, resultan inaplicables en el presente caso, conforme se expuso previamente.

104. Asimismo, resulta irrelevante que el administrado se encuentre en la etapa de operación, toda vez que, inicialmente, la emergencia ambiental no se derivó de una de sus actividades asociadas a su *business core*, sino más bien de la actividad de transporte de concentrado (que se encuentra tercerizada); e, igualmente, que los impactos asociados a las emergencias ambientales no se produjeron en las zonas directamente involucradas de la unidad minera, sino, más bien fuera de ellas.

105. Por lo tanto, se desestiman los alegatos presentados por el administrado en este extremo.

E.3. Sobre la verdadera obligación de remediación a criterio del administrado

106. Asimismo, el administrado señala que la interpretación de la obligación únicamente implica que la remediación de por sí comprende actividades para eliminar o reducir a niveles aceptables los riesgos, más no tiene como finalidad la recuperación de la calidad original de un componente ambiental.

Análisis del TFA

107. Al respecto, como se señaló previamente, la Tercera MEIA Las Bambas establece que cuenta con un Plan de Contingencia para la ruta de transporte de concentrado,

cuyo fin es atender efectiva y oportunamente, entre otras, las volcaduras, siendo que Minera Las Bambas se comprometió a: a) acción inicial; b) aseguramiento del emplazamiento; c) control operativo; y, d) reacondicionamiento. Esto último consiste en la limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación de los aspectos afectados por el evento (personas, ambiente).

108. Conforme a lo antes expuesto, con relación a atender efectiva y oportunamente las volcaduras, existen tres fases perfectamente delimitadas en la Tercera MEIA Las Bambas: **(i)** en una primera fase, realizan actividades iniciales para afrontar el incidente; por ello, **(ii)** en una segunda fase, se realizan actividades de desplazamiento y control del mineral; para posteriormente, **(iii)** en una tercera fase, se realizarán exclusivamente actividades de reacondicionamiento, lo cual implica realizar alguna de las siguientes acciones: limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación.

109. En ese sentido, durante la primera fase, el administrado activa su protocolo iniciando actividades de control, entre los que se pueden considerar el comunicar el incidente, entre otros.

110. Asimismo, la segunda fase empieza cuando el administrado despliega acciones de control del mineral, como contener el componente, aislamiento, recolección del concentrado y limpieza de los vestigios del incidente; en tanto, se encuentren dispuestos en el área impactada; y, es recién en la tercera fase, donde el administrado realizará las actividades de rehabilitación posterior a la recolección del concentrado.

111. Bajo dicho marco, queda claro que, durante la primera y segunda fase, existe un compromiso del administrado para ejecutar actividades previas a la mitigación del impacto.

112. Asimismo, una de las principales obligaciones del administrado es reacondicionar el área impactada por el incidente; y que una de las formas para cumplir con dicha obligación es que se activen las actividades relativas a la limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación para mitigar el impacto producto del incidente que, conforme se explicó anteriormente, Minera Las Bambas es responsable directo.

113. Por ello, respecto de la obligación ambiental impuesta al administrado sobre el reacondicionamiento, este se refiere concretamente a la restauración de los impactos generados a los componentes ambientales afectados, conforme se deslinda de las prerrogativas constitucionales[75].

---

[75] El Tribunal Constitucional menciona que las personas que desarrollan actividades económicas tienen la obligación de preservar el ambiente, restaurando y compensando los daños ambientales que han generado, tal como se explica a continuación (Fundamento jurídico 18 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional) del 01 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC):

> En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función a los principios siguientes: (…) d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; (…) y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.

114. De lo expuesto, a fin de alcanzar el nivel de restauración que resulte necesario para recuperar las condiciones de origen del ambiente, dependerá de los diferentes tipos de afectación y de la magnitud de los impactos ambientales que se originen de las actividades del administrado o del evento que desencadene la disfunción ambiental.

115. En tal sentido, las acciones planteadas en el Plan de Contingencia, como son la limpieza, rectificación, remediación o rehabilitación del área impactada, serán ejecutadas buscando recuperar, reponer, reparar, rehabilitar las áreas afectadas a niveles iniciales, demostrando en sede administrativa que los impactos ambientales por el incidente fueron atendidos fehacientemente.

116. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, el reacondicionamiento tiene como objetivo recuperar los componentes afectados, esto es, al estado previo al desbalance ambiental conforme a las prerrogativas constitucionales antes señaladas.

E.4. Sobre la falta de disposición que ordene el cumplimiento de los valores blancos

117. El administrado señala que ni el Plan de Contingencia ni otra norma establecen que el cumplimiento de los valores blancos sirva para acreditar la remediación realizada por Minera Las Bambas; más aún, cuando la DFAI utilizó un único punto blanco para cada evento mediante una metodología que no fue fundamentada y analizada para su aplicación, apreciándose un vicio de motivación.

118. Asimismo, señala que la DFAI no sustenta técnicamente la imposición de puntos blancos, pues su ubicación resultó del criterio de quien realizó la muestra, recayendo en una subjetividad.

119. En esa línea, el mejor estándar para determinar la eficacia de las acciones de remediación son los valores de los ECA suelo; en particular, el parámetro 750 mg kg-1, US: McGrath (1994) para Cobre a falta de ECA para ese mineral.

Análisis del TFA

120. Al respecto, se aprecia que la DFAI motivó el uso de la Guía para el Muestreo de Suelos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINEM (**Guía para Muestreo de Suelos**), señalando que es aplicable cuando la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron los objetivos de remediación previstos en los instrumentos de gestión ambiental. No obstante, señala que la guía se utilizaría orientativa o referencialmente, pues la

---

Para revertir las condiciones adversas en los ecosistemas es necesario desarrollar un conjunto de acciones planificadas orientadas a mejorar las condiciones del sistema degradado e incrementar su calidad ambiental, lo que se conoce como restauración ambiental, lo cual incluye diversas estrategias conducentes a recuperar, en lo que fuera posible, el sistema degradado.

HUGO R. GÓMEZ APAC. *El deber jurídico de restauración ambiental*. AAVV (Jorge Danós Ordóñez y otros, Coordinadores). Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Derecho Administrativo en el Siglo XXI - Volumen II. Lima: Adrus D&L Editores SAC, 2013, pp. 445 a 466.

contaminación materia del presente caso no se produjo directamente de un proceso de descontaminación de sitios contaminados, en trámite o por iniciarse, sino más bien de una emergencia ambiental; ello, conforme lo siguiente:

Motivación para uso de Guía para Muestreo de Suelos

182. Respecto de la condición de la Guía de muestreo para suelos, se debe precisar que, en los considerandos de la Resolución Ministerial N° 085- 2014-MINAM que aprueba la Guía para Muestreos de Suelos, se indica que esta tiene como objetivo brindar las especificaciones para el muestreo de sitios contaminados, determinando la presencia, identidad y cantidad de contaminantes presentes, así como la extensión y volumen de sitios contaminados en todo proyecto y/o actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y área de influencia.

183. En adición a ello, en el numeral II de la referida Guía para Muestreos de Suelos, se indica que, esta es aplicable para el muestreo de suelo en proyectos nuevos, actividades en curso y para sitios contaminados en los que la autoridad competente o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron los objetivos de remediación previstos en los instrumentos de gestión ambiental.

184. Por otro lado, el artículo N° 2 de la referida Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, establece que esta es de aplicación y cumplimiento obligatorio para los procesos de descontaminación de sitios contaminados, en trámite o por iniciarse, independientemente de su ámbito de ejecución.

185. Por tanto, al ser el presente evento una emergencia ambiental conforme al Reglamento de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD[84], no entraría en tal definición; no obstante dicha Guía se utiliza como una fuente orientativa a fin de cumplir con los estándares mínimos para el muestreo de suelos, siendo que la referida guía establece diferentes técnicas de muestreo, criterios para a determinación de número de muestras, medidas de la calidad para la toma y manejos de muestreos, entre otros.

186. Tal como se ha indicado en el análisis del punto precedente, la utilización de la Guía para Muestreos de Suelos es orientativa para el presente sector, tan es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución 001-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la utilizó como referencia para el análisis de muestras de suelo de puntos blanco, ante un evento calificado como emergencia ambiental.

Fuente: RD 320-2022

121. De lo anterior, y contrariamente a lo alegado por el administrado, esta Sala concuerda con el criterio establecido por la DFAI para la aplicación de la Guía para Muestreo de Suelos; precisándose que los valores en blanco tratan de una muestra colectada en un tiempo y lugar en particular que representa las condiciones puntuales del área en que se realizó su obtención; dicha muestra es colectada en un área cercana a la zona afectada, la misma que es empleada para compararla con las muestras colectadas en un área impactada; y así poder evidenciar su afectación, así como la remediación efectuada de ser el caso.

122. Si bien es cierto no se aprecia que la DFAI señale alguna fuente que establezca que el cumplimiento de valores en blanco para acreditar la remediación de la zona

impactada, es necesario tener en cuenta que, para cumplir con los fines de la restauración ambiental, es menester contar con un parámetro de medición que permita al administrado conocer objetivamente el resultado de sus acciones de rehabilitación a efectos de conocer su efectividad; así como a la entidad fiscalizadora conocer si dichas acciones resultaron suficientes dentro de su potestad de policía[76].

123. Ahora bien, el administrado alegó que la mejor manera de conocer la eficacia de las acciones de limpieza realizadas para reacondicionar las áreas impactadas era consultando los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) internacional para cobre internacional, ya que la legislación nacional no cuenta con un estándar aprobado para dicho elemento.

124. Ante ello, esta Sala considera oportuno realizar un análisis respecto de la aplicación de ECA alegada por el administrado en el presente caso; o, por el contrario, si resultaba oportuno el uso de la Guía para Muestreo de Suelos empleada por la DFAI para la determinación de responsabilidad administrativa.

125. Preliminarmente, es menester recordar que la imputación en el presente hecho infractor subyace en que el administrado no realizó la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido en la Emergencia Ambiental I, como parte del reacondicionamiento establecido en el Plan de Contingencia aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

126. Al respecto, el artículo 17 de la LGA, califica a los estándares de calidad ambiental como un tipo de instrumento de gestión ambiental[77], en cuyo caso, de acuerdo al artículo 31 de la LGA[78], los ECAS resultan necesarios para el diseño de normas,

---

76 "Policía" es "una función administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad y salubridad públicas y de la economía pública en cuanto afecta directamente a la primera".

Gordillo, Agustín. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo V. Octava edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. pp-V-20-222.

77 **LGA**
Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

78 LGA
Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

políticas públicas e instrumentos; y, adicionalmente, no serían utilizados para fines punitivos salvo que exista causalidad entre el origen de la fuente de contaminación vinculado a la transgresión de los estándares.

127. En esa línea, con la finalidad de establecer las peculiaridades de los ECAS, se presenta el siguiente cuadro de características para delimitar adecuadamente su contenido[79]:

N°	Estándar de Calidad Ambiental (ECA)
1	Miden la concentración de elementos, sustancias u otros en el aire, agua o suelo (cuerpos receptores). Son indicadores de calidad ambiental y miden la concentración de elementos, sustancias y otros en el aire, agua o suelo.
2	Son usados para el establecimiento de políticas ambientales públicas. Tiene como finalidad establecer metas que representan el nivel a partir del cual se puede afectar significativamente el ambiente y la salud humana.
3	En la medida en que son estándares generales, estos deben ser aplicados a la sociedad en su conjunto. No miden las emisiones de alguien en particular.
4	Como excepción, pueden usarse para fines sancionatorios si se demuestra la causalidad entre un único actor y la superación de los estándares.

Elaboración: TFA

128. De lo anterior, se advierte que las autoridades no pueden recurrir a los ECAS para fines punitivos; no obstante, en el presente caso, se advierte que la Emergencia Ambiental I tuvo lugar en el tramo de la vía Espinar–Pillones (cruce Imata) (zona impactada por la construcción de una vía asfaltada), conforme lo siguiente:

3.2.2 Descripción del hecho detectado

38. El 14 de junio de 2019, a las 11:45 horas, el equipo supervisor del OEFA se constituyó en el lugar de la emergencia ocurrida el 14 de junio de 2019, en coordenadas UTM (WGS 84-19L): 250421E, 8348390N (referencialmente a la altura de la progresiva 114+740 - margen derecha de la vía asfaltada Las Bambas - Pillones -cruce Imata-), en el que se identificó la volcadura de un camión *porta contenedor* –con dos contenedores de capacidad de 17 toneladas cada uno- con placa de rodaje AAX-986 (remolque), el mismo que transportaba concentrado de cobre proveniente de la unidad minera Las Bambas hacía la estación Pillones.

Fuente: Informe de Supervisión

129. Considerando lo señala en el numeral anterior, se aprecia que la referida zona constituye un área impactada por la construcción de una vía asfaltada; y, además, una vía en la cual se realizan actividades de transporte; situación en la que no resulta posible aplicar ECA como valor de medición para determinar la eficacia de

31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

79 **VALENCIA PIERRE, FOY (2018)**. *Tratado de Derecho Ambiental Peruano*. Instituto Pacífico, 1ra edición, Tomo I, Lima, pág. 629.

las acciones de limpieza, más cuando en este caso versa sobre un procedimiento administrativo sancionador.

130. Sin perjuicio de lo antes dicho, cabe traer a colación, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, norma que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en donde se señala que el ECA es un parámetro asociado a la naturaleza de las actividades del titular, conforme lo siguiente:

> **Artículo 3.- De la superación de los ECA para Suelo**
> De superarse los ECA para Suelo, en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicios, las personas naturales y jurídicas a cargo de estas deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.
> Lo indicado en el párrafo anterior no aplica cuando la superación de los ECA para Suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural de las sustancias químicas presentes en el suelo, que pueden incluir el aporte de fuentes antrópicas no relacionadas al sitio en evaluación.
>
> (Subrayado nuestro)

131. Con relación a los parámetros asociados a las actividades extractivas, corresponde precisar que, del muestreo del punto ESP-SUE-01 (punto blanco), punto ESP-SUE-02, punto ESP-SUE-03 y punto ESP-SUE-04 (puntos impactados), no se realizan actividades mineras; por tanto, no correspondería la aplicación de ECA.

132. En consecuencia, esta Sala concuerda con el criterio establecido por la DFAI respecto a la aplicación de la Guía para Muestreo de Suelos en el presente caso, toda vez que, la aplicación de ECA en el mismo resulta inviable debido a la naturaleza de dicho instrumento de gestión ambiental, conforme a lo anteriormente expuesto; por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en ese extremo.

E.5. Sobre el incumplimiento del protocolo para la determinación de los valores blancos

133. El administrado señala que el muestreo para determinar los puntos blancos, en el presente caso, no siguió los pasos establecidos en la Guía para Muestreo de Suelos, toda vez que el nivel de fondo debe ser determinado con un mínimo de tres muestras (áreas) diferentes, pero con características similares.

134. A fin de coadyuvar al alegato antes señalado, el 29 de abril de 2021, el administrado señaló haber obtenido siete (7) puntos blancos adicionales. Tres (3) puntos blancos corresponden a zonas aledañas e impactadas por la carretera. Los cuatro (04) puntos blancos restantes corresponden a muestras de suelo natural alrededor del área impactada, cuyos resultados son diferentes demostrando la variabilidad de la concentración de cobre en la zona. Ello significaría que las muestras obtenidas en la Supervisión Especial 2019-I tienen características distintas al suelo natural del punto blanco; por ello, no pueden ser comparadas

con el punto blanco establecido por OEFA.

Análisis del TFA

135. Sobre el particular, a través de los artículos 1 y 2 la Guía para Muestreo de Suelos, se aprueba tanto dicha guía, así como la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos. En la parte considerativa de la citada norma se establecen los objetivos de las mencionadas Guías:

Documento	Objetivo
Guía para Muestreo de Suelos	Brindar las especificaciones para el muestreo de sitios contaminados, determinando la presencia, identidad y cantidad de contaminantes presentes, así como la extensión y volumen de sitios contaminados en todo proyecto, actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia.
Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos	Orientar a los titulares y/o responsables de la descontaminación de sitios contaminados, empresas consultoras y público en general, sobre el desarrollo de las diversas etapas que comprende la elaboración e implementación del Plan de Descontaminación de Suelos-PDS.

136. Asimismo, el artículo 3 de la Guía para Muestreo de Suelos[80], señala que las guías aprobadas son de cumplimiento obligatorio para los procesos de descontaminación de sitios contaminados, en trámite o por iniciarse, independientemente de su ámbito de ejecución.

137. Igualmente, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados –cuyo objeto es establecer los criterios para la gestión de sitios contaminados generados por actividades antrópicas, los cuales comprenden aspectos de evaluación y remediación–, se señala que serán de aplicación las guías aprobadas por el Minam mediante la Resolución Ministerial Nº 085-2014-MINAM y Resolución Ministerial Nº 034-2015-MINAM Guía para Muestreo de Suelos[81].

138. De acuerdo a la introducción de la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, se advierte que, identificada la necesidad de declarar un sitio o suelo contaminado por haberse superado los niveles de fondo, los titulares de actividades extractivas, productivas o de servicios, responsables de la descontaminación de suelos contaminados, deben elaborar el Plan de

---

80 **Guía para Muestreo de Suelos**
Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial es de aplicación y cumplimiento obligatorio para los procesos de descontaminación de sitios contaminados, en trámite o por iniciarse, independientemente de su ámbito de ejecución.

81 **Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados**, aprobados por el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM publicado en el diario oficial *El Peruano* el 02 de diciembre de 2017.
S**egunda Disposición Complementaria Transitoria.- De las guías técnicas aprobadas por el Ministerio del Ambiente**
En tanto no se aprueben las guías referidas en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma, serán de aplicación las guías aprobadas por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Ministerial Nº 085-2014-MINAM y Resolución Ministerial Nº 034-2015-MINAM.

Descontaminación de Suelos como un instrumento de gestión ambiental[82].

139. En ese sentido, considerando que la Guía para Muestreo de Suelos se encuentra orientada a la identificación de sitios contaminados, la entidad de fiscalización ambiental verificará el cumplimiento de los objetivos de remediación previstos en los instrumentos. Dicha disposición debe entenderse como la fiscalización del Plan de Descontaminación de Suelos.

140. Ello cobra mayor significado al leerse la Décima Disposición Complementaria Final de la Guía, la misma que señala que toda mención a los Planes de Descontaminación de Suelos (PDS) deben entenderse como a los planes dirigidos a la remediación.

141. Por lo tanto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, considerando que el presente caso se deriva de una emergencia ambiental, la Guía para Muestreo de Suelos es una referencia para la Autoridad Supervisora a fin de determinar el grado de contaminación de un área impactada, así como el subsecuente resultado de las actividades de remediación realizada por el administrado.

142. Por otro lado, respecto de los siete (7) puntos blancos adicionales obtenidos por el administrado, esta Sala debe señalar que estos se tratan de una muestra colectada en un tiempo y lugar en particular que representa las condiciones puntuales del área en que se realizó su obtención; dicha muestra es colectada en un área cercana a la zona afectada (quedando la distancia establecida a criterio de quien realiza el muestreo, lo cual dependerá de las características del área, entre otros). Por lo general, es empleada para compararla con las muestras colectadas en un área impactada y poder evidenciar su afectación[83].

---

82 **Reglamento de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de febrero de 2005.
Artículo 62.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales
Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por una o varias actividades, pasadas o presentes. El plan debe considerar en su financiamiento las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental. Las entidades con competencias ambientales promoverán y establecerán planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados los que deben contar con la opinión técnica de la Autoridad de Salud competente. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes. Cualquier acción que realice el Estado para atender problemas vinculados con los pasivos ambientales no exime a los responsables de los pasivos, o a aquellos titulares de bienes o de derechos sobre las zonas afectadas por los pasivos, de cubrir los costos que implique el Plan de Cierre o el Plan de Descontaminación respectivo.

83 Concepto basado en la siguiente información:
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *"Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo capítulo adicional a agregarse a: "XV Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera"*. p. 6.

> **2.0 PLAN DE MUESTREO DEL SUELO**
> **2.4 SELECCIÓN DEL SITIO DE CONTROL**
> Los sitios de control son importantes para entender el valor de la información de muestreo. Se deberá seleccionar lugares que tengan características comunes con las áreas contaminadas, con excepción de la fuente de contaminación. Los sitios del entorno se muestrean cercanamente a la época y al lugar de muestreo del sitio contaminado. Los sitios de control se emplean para demostrar si el sitio afectado está contaminado y/o si es verdaderamente distinto al entorno del área. Siempre es necesario algún tipo de sitio del entorno para establecer una comparación científica válida entre los sitios que se sospecha contienen contaminantes ambientales y las muestras que contengan niveles por debajo de los detectables o medibles o niveles de contaminantes aceptablemente bajos." (subrayado agregado)

143. Dicho esto, y conforme a lo establecido por la DFAI, por medio de la acción complementaria realizada el 29 de abril de 2021, el administrado presentó nuevos puntos blancos adicionales, los cuales muestran una variedad de resultados de concentración de cobre que varía de 81,5 mg/kg a 274,8 conforme lo siguiente:

Monitoreo 29.04.2021

Punto de monitoreo	Descripción	Unidad	Parámetro Cobre (29/04/2021)
ESP-SUE-05	Blanco adicional	mg/kg	81.5
ESP-SUE-06	Blanco adicional	mg/kg	14.8
ESP-SUE-07	Blanco adicional	mg/kg	188.5
ESP-SUE-08	Blanco adicional	mg/kg	137.3
ESP-SUE-09	Blanco adicional	mg/kg	84.2
ESP-SUE-10	Blanco adicional	mg/kg	273.4
ESP-SUE-11	Blanco adicional	mg/kg	274.8

Fuente: Informe de Ensayo N° 25792/2021 emitido por ALS LS PERU S.A.C.
Fuente: RD 320-2022

144. En esa línea, conforme se expuso, los resultados obtenidos en dicha fecha evidencian las condiciones puntuales en un tiempo y lugar determinado; por lo tanto, demostrarían las condiciones puntuales de la fecha que se obtuvieron.

145. A mayor abundamiento, de las primeras acciones de limpieza, el administrado obtuvo un punto blanco en las coordenadas WGS84, 2050399E y 8348355N, cuyo resultado respecto al parámetro Cobre fue de 23,3 mg/kg, valor menor al obtenido en el punto blanco ESP-SUE-01 (26,1 mg/kg).

146. Finalmente, durante la segunda acción de limpieza, el administrado obtuvo otro punto blanco en las mismas coordenadas respecto de las primeras acciones de limpieza, cuyo resultado respecto al parámetro Cobre fue de 80,5 mg/kg, valor notoriamente superior al obtenido en el punto blanco de la primera acción de limpieza (20,7mg/kg), conforme lo siguiente:

Puntos blancos obtenidos – Supervisión Especial 2019

Parámetro	Supervisión Especial 2019-1		Administrado (14/06/2019)		Administrado (15/06/2019)		Administrado (08/08/2019)	
	ESP-SUE-01		WSSB-01		MUESTRA 1-B		MUESTRA 1-B	
Cobre	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte
	250 394	8 348 358	250 402	8 348 371	250 399	8 348 355	250 399	8 348 355
Cobre (mg/kg)	26.1		20.7		23.3		80.5	

Elaboración: OEFA
Fuente: RD 1193-2021

147. Sin perjuicio de lo antes dicho y conforme a lo expuesto anteriormente sobre la referencia de la Guía para Muestreo de Suelos, en el presente caso, solo resulta

Consulta realizada el: 13 de agosto de 2022.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUROS%20XVII.pdf>

relevante que el administrado hubiese remediado la zona impactada por la Emergencia Ambiental I conforme lo expuso la DFAI, a saber:

Calificación de la DFAI sobre monitoreos del 29.04.2021

143.	Cabe indicar que del registro fotográfico N° 4, 5 y 6 presentado por el administrado se advierte la colocación de suelo orgánico en el área donde ocurrió el derrame de concentrado, y del registro fotográfico N° 7, 8 y 9 presentado por el administrado se advierte el monitoreo en los puntos ESP-SUE-02, ESP-SUE-03 y ESP-SUE-04, ahora del cuadro precedente, se advierte que los puntos de monitoreo ESP-SUE-02, ESP-SUE-03 y ESP-SUE-04 se encuentran ubicados en las mismas coordenadas de los puntos monitoreados durante la Supervisión Especial 2019-1; asimismo, presentan una concentración de cobre de 110.1 mg/kg, 138.4 mg/kg y 117.0 mg/kg respectivamente los cuales se encuentran por debajo de la concentración de cobre 188.5 mg/k del punto "blanco adicional" ESP-SUE-07, en ese sentido se evidencia que el administrado con la acción complementaria del 29 de abril de 2021, con fecha posterior al inicio del PAS, ha realizado una adecuada remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 14 de junio de 2019.

Fuente: RD 320-2022

148. Es menester señalar que las acciones de remediación fueron ejecutadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS; por lo que quedan desestimados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.

E.6. Sobre el carácter orientativo de la Guía para Muestreo de Suelos

149. El administrado alega que la finalidad de la Guía para Muestreo de Suelos es determinar el cumplimiento de los objetivos de remediación previstos en los instrumentos de gestión ambiental y considerando que el Plan de Contingencias es un tipo de instrumento de gestión ambiental, la citada guía no puede ser utilizada de manera orientativa; por tal motivo, los puntos blancos determinados por el OEFA carecen de confiabilidad por incumplir con la Guía, que es de obligatorio cumplimiento.

Análisis del TFA

150. Conforme se señaló anteriormente, la Guía para Muestreo de Suelos se utilizaría orientativa o referencialmente cuando el origen de la contaminación materia se derive una emergencia ambiental; caso contrario, será necesaria su aplicación obligatoria cuando la contaminación se produzca directamente de un proceso de descontaminación de sitios contaminados, en trámite o por iniciarse.

151. Es necesario reiterar que los valores en blanco consisten en una muestra colectada en un tiempo y lugar en particular que representa las condiciones puntuales del área en que se realizó su obtención; dicha muestra es colectada en un área cercana a la zona afectada, la misma que es empleada para compararla con las muestras colectadas en un área impactada; y así poder evidenciar su afectación, así como la remediación efectuada de ser el caso.

152. Finalmente, a fin de coadyuvar con las actividades de remediación y fiscalización de este organismo, es necesario que se señale con un parámetro de medición que permita al administrado conocer objetivamente el resultado de sus acciones de rehabilitación a efectos de conocer su efectividad; así como a la entidad fiscalizadora conocer si dichas acciones resultaron suficientes.

153. Por lo tanto, corresponde concluir que la Guía para Muestreo de Suelos, para los efectos de controlar y vigilar las acciones correctivas de los administrados, sirven de modo referencial para conocer si los sitios impactados fueron remediados fehacientemente; por tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.

E.7. Sobre necesidad de cumplir con las recomendaciones de la OCDE

154. El administrado señala que, en virtud de las recomendaciones formuladas por la OCDE al OEFA respecto al cumplimiento regulatorio y las inspecciones, se sugirió que, en los casos de fiscalización ambiental, se aumente en la recolección, uso y análisis de datos o información objetiva necesaria para realizar una evaluación cuantitativa de los riesgos, a efectos de garantizar las acciones de fiscalización basada en evidencia.

155. Ello es necesario tenerlo en cuenta debido a que OEFA procura minimizar el cumplimiento de la Guía considerándolo un documento orientativo, considerando que, en el presente caso, no existen criterios y metodología aprobados; por ello, el administrado señala que se encuentra en indefensión por no tener certeza sobre los procedimientos de toma de muestras.

Análisis del TFA

156. De acuerdo a lo señalado por el administrado sobre las recomendaciones formuladas por la OCDE, el documento *"Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental en el Perú"*[84] realiza un análisis respecto de los instrumentos normativos que OEFA tiene aprobados, a efectos de verificar la eficacia de las acciones de fiscalización ambiental a que tiene a su cargo. Igualmente, en este documento se ofrecen una serie de recomendaciones que la OCDE presenta a fin de reforzar y afianzar las políticas públicas con miras a impulsar el cumplimiento normativo de los actores privados respecto del medio ambiente en la ejecución de sus actividades económicas.

157. En esa línea, la OCDE realiza un análisis de las acciones de fiscalización basadas en evidencia, mediante el cual describe ciertas actividades que se tomarían como referencia para obtener mejores resultados en torno a la actividad fiscalizadora; por ejemplo, con qué frecuencia una agencia realiza inspecciones, cuántas entidades están sujetas a inspecciones, cuánto tiempo, entre otros.

---

[84] OECD (2020), *Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental en el Perú*, OECD Publishing, Paris, consultado el 18 de agosto de 2022 en *https://www.oecd-ilibrary.org/sites/5ea49c0b-es/index.html?itemId=/content/publication/5ea49c0b-es*

158. No obstante, según lo establecido en el mismo documento, la OCDE señala que estos indicadores no deben considerarse como un reflejo de la efectividad (o la falta de la misma) de una agencia, conforme lo siguiente:

Recomendaciones OCDE

El cumplimiento y las inspecciones (fiscalizaciones) necesitan basarse en la evidencia; por consiguiente, las acciones de las agencias regulatorias y su desempeño deben evaluarse de acuerdo con un conjunto de indicadores bien definidos y datos confiables. Es necesario recolectar datos sobre las actividades y los datos de salida (p. ej., con qué frecuencia una agencia realiza inspecciones, cuántas entidades están sujetas a inspecciones, cuánto tiempo, privado o público se toma con las inspecciones – y cuáles son las sanciones administrativas o acciones penales que podrían continuar) para evaluar el uso de recursos y la creación de cargas sobre los negocios. No obstante, estos indicadores no deben considerarse como un reflejo de la efectividad (o la falta de la misma) de una agencia.

Fuente: Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental en el Perú

159. No obstante, en correlato al principio de verdad material y la debida motivación y conforme se expuso líneas previamente, las acciones de fiscalización realizadas en torno al PAS se ejecutaron, en primer término, atendiendo la Emergencia Ambiental I adecuadamente, realizando el monitoreo de suelos considerando las características propias del terreno y la naturaleza de la emergencia; observando y recolectando todas las muestras necesarias para verificar la intensidad del impacto y, posteriormente, verificar la eficacia de las acciones de remediación implementadas por el administrado.

160. En tal sentido, esta Sala advierte que las actividades ejecutadas por OEFA para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado producto de la Emergencia Ambiental I cuentan con la evidencia suficiente para acreditar el incumplimiento de las acciones de remediación ejecutadas por el administrado.

E.8. Sobre las actividades de remediación implementadas y los valores alcanzados en la conducta infractora N° 1

161. De acuerdo a lo señalado por el administrado, en la Tercera MEIA Las Bambas no se establece el plazo en el que se deben efectuar las acciones de remediación; por lo tanto, no se ha incurrido en un incumplimiento.

162. En esa línea, el administrado señala que, producto de la primera acción de limpieza y subsecuentes monitoreos por medio de las empresas RV soluciones ambientales S.A.C. y ALS PERÚ S.A.C., verificó que el parámetro cobre (USA – McGrath, 1994) no fue superado e, incluso, es inferior al valor del punto WSSR-01 (punto impactado) muestreado por el administrado.

163. Adicionalmente, el administrado procedió a realizar una segunda acción de limpieza el 08 de agosto de 2019; y, de acuerdo al muestreo de suelos realizados a un (01) punto blanco y dos (02) puntos impactados, el parámetro cobre aplicable para los suelos de uso agrícola de la guía canadiense de 63 mg/kg no fue superado; e, incluso, se obtuvo un valor de cobre notablemente más bajo que el punto blanco obtenido por el administrado en dicha diligencia.

164. Asimismo, señala que el valor en Cobre Total de los valores obtenidos luego de las dos actividades de remediación es de 61,80 mg/kg, valor inferior al parámetro para suelo de uso agrícola de la guía canadiense.

165. Por tanto, de acuerdo a lo alegado por el administrado, antes de la fecha en que se realizaron acciones complementarias, los resultados de los monitoreos efectuados evidenciaban la realización de actividades efectivas de remediación; por ende, solicita se revoque la responsabilidad administrativa declarada contra el administrado.

Análisis del TFA

166. Respecto al plazo de cumplimiento de las acciones de remediación, si bien es cierto el Plan de Contingencia no señala un plazo para ejecutar las acciones de remediación, tampoco es menos cierto que los impactos ambientales, en la medida que se prolonguen en el tiempo, generarán un menoscabo mayor a los componentes ambientales involucrados; en este caso, componentes suelo y flora.

167. En esa línea, la permanencia a través del tiempo del concentrado de cobre en el suelo no solo prolongará los efectos del daño sobre el componente, sino, además, dificultará las acciones de rehabilitación o restauración pertinente para atender los efectos adversos al ambiente. Por ello, es esencial la prontitud de las acciones para atender los efectos particulares de cada emergencia ambiental para eliminar o disminuir los daños de dichos eventos.

168. Por lo tanto, establecer un plazo para ejecutar las acciones de remediación resultaría contraproducente, *a priori,* cuando es necesario que estás acciones se realicen de manera inmediata de suscitado el evento.

169. Ahora bien, como se señaló anteriormente, la eficacia de las acciones de limpieza realizadas por el administrado se evaluó a la luz de la Guía para Muestreo de Suelos; mas no de los parámetros sujetos al ECA suelo alegada anteriormente por el administrado.

170. Sobre ello, como resultado de las acciones de las primeras acciones de limpieza ejecutadas el 15 de junio de 2019, el administrado obtuvo muestras de suelo a efectos de verificar la eficacia de las acciones de limpieza, cuyos resultados ofrecieron valores menores a los parámetros establecidos en el ECA suelo (750 mg USA – McGrath, 1994); no obstante, dichos resultados no fueron inferiores los puntos blancos obtenidos por la DSEM en la supervisión y por el administrado el 14 y 15 de junio de 2019, conforme lo siguiente:

Cuadro comparativo de primera acción de limpieza y puntos blancos

Punto Blanco				
Puntos	**Actor de Muestreo**	**Fecha**	**Oportunidad**	**Resultado**
ESP-SUE-01	OEFA	14.06.2019	Antes de remediación	26,1
WSSC-01	Minera Las Bambas	14.06.2019	Antes de remediación	20,7
Muestra 1-B	Minera Las Bambas	15.06.2019	Después de remediación	23,3

Puntos remediados			
Puntos	**Detalle**	**Fecha**	**Resultado**
WSSR-01	Muestra de suelo post – remediación	15.06.2019	160
WSSR-02	Muestra de suelo post – remediación	15.06.2019	180
WSSR-03	Muestra de suelo post – remediación	15.06.2019	244
WSSR-04	Muestra de suelo post – remediación	15.06.2019	114

Elaboración: TFA

171. De lo expuesto, puede concluirse que el administrado no remedió adecuadamente los impactos ocasionados por la Emergencia Ambiental I, toda vez que superó los valores del parámetro cobre en los puntos blancos ESP-SUE-01, WSSC-01 y Muestra 1-B respecto de las primeras acciones de limpieza.

172. Por otro lado, el administrado realizó una segunda acción de limpieza el 08 de agosto de 2019, a fin de completar las acciones de remediación, ejecutando nuevos monitoreos, cuyos resultados ofrecieron valores menores a los parámetros establecidos en el ECA suelo (750 mg USA – McGrath, 1994); no obstante, dichos resultados no fueron inferiores los puntos blancos obtenidos por la DSEM en la supervisión y por el administrado el 14 y 15 de junio de 2019.

173. No obstante, respecto a los resultados del 08 de agosto de 2021, estos serían inferiores al punto blanco muestreado por el administrado en dicha fecha. Todo lo antes dicho se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro comparativo de la segunda acción de limpieza y puntos blancos

Punto Blanco				
Puntos	**Actor de Muestreo**	**Fecha**	**Oportunidad**	**Resultado**
ESP-SUE-01	OEFA	14.06.2019	Antes de remediación	26,1
WSSC-01	Minera Las Bambas	14.06.2019	Antes de remediación	20,7
Muestra 1-B	Minera Las Bambas	15.06.2019	Después de remediación	23,3
Muestra 1-B	Minera Las Bambas	08.08.2019	Después de remediación	80,5

Puntos remediados			
Puntos	**Detalle**	**Fecha**	**Resultado**
Muestra 2-I	Muestra de suelo post – remediación	08.08.19	49,9
Muestra 2-I	Muestra de suelo post – remediación	08.08.19	42,9

Elaboración: TFA

174. Ahora bien, como se señaló previamente, no resulta referencial el resultado de la Muestra 1-B (80,5), ya que existe una diferencia del 245,5% del valor obtenido por

Minera Las Bambas en el muestreo del 15 de junio de 2019 (23,3), lo cual demuestra una incongruencia respecto de los resultados que obtuvo el administrado, más aún cuando este declaró que realizó el muestreo y análisis en los mismos realizados en la primera limpieza[85].

175. En tal sentido, quedan desestimados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.

E.9. Sobre las actividades de remediación implementadas y los valores alcanzados en la conducta infractora N° 2

176. De acuerdo a lo señalado por el administrado, en la Tercera MEIA Las Bambas no se establece el plazo en el que se deben efectuar las acciones de remediación; por lo tanto, no se ha incurrido en un incumplimiento.

177. En esa línea, antes y después de las acciones de limpieza el administrado obtuvo muestras de suelo, cuyos resultados arrojaron una disminución del parámetro Cobre sin superar el valor 750 mg/kg de la guía USA – McGrath, 1994; por lo que los niveles de cobre no representan un riesgo para la flora, fauna o la vida humana.

Análisis del TFA

178. Respecto al plazo de cumplimiento de las acciones de remediación, si bien es cierto el Plan de Contingencia no señala un plazo para ejecutar las acciones de remediación, no es menos cierto que los impactos ambientales, en la medida que se prolonguen en el tiempo, generarán un menoscabo mayor a los componentes ambientales involucrados; en este caso, componentes suelo y flora.

179. En esa línea, la permanencia a través del tiempo del concentrado de cobre en el suelo no solo prolongará los efectos del daño sobre el componente, sino, además, dificultará las acciones de rehabilitación o restauración pertinente para atender los efectos adversos al ambiente.

180. Por ello, es esencial la prontitud de las acciones para atender los efectos particulares de cada emergencia ambiental para eliminar o disminuir los daños de dichos eventos.

181. Por lo tanto, establecer un plazo para ejecutar las acciones de remediación resultaría contraproducente, *a priori,* cuando es necesario que estás acciones se realicen de manera inmediata de suscitado el evento.

182. Ahora bien, como se señaló anteriormente, la eficacia de las acciones de limpieza realizadas por el administrado se evaluó a la luz de la Guía para Muestreo de Suelos; mas no de los parámetros sujetos al ECA suelo alegada anteriormente por el administrado.

---

[85] Folio 277 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

183. Sobre ello, como resultado de las acciones de las acciones de limpieza ejecutadas el 27 de agosto de 2019, el administrado obtuvo muestras de suelo a efectos de verificar la eficacia de las acciones de limpieza, cuyos resultados ofrecieron valores menores a los parámetros establecidos en el ECA suelo (750 mg USA – McGrath, 1994); no obstante, dichos resultados no fueron inferiores a los puntos blancos obtenidos por la DSEM en la supervisión y por el administrado el 24 y 27 de agosto de 2019, conforme lo siguiente:

Cuadro comparativo de la acción de limpieza y puntos blancos

Puntos Blancos					
Puntos	**Actor de Muestreo**	**Fecha**	**Oportunidad**	**Resultado**	**Promedio**
ESP-SUE-02	OEFA	24.08.2019	Antes de remediación	100,7	97,85
ESP-SUE-03	OEFA	24.08.2019	Antes de remediación	147,1	
WSBWS-01	Minera Las Bambas	24.08.2019	Antes de remediación	49,80	
WSBWS-02	Minera Las Bambas	24.08.2019	Antes de remediación	93,80	
Puntos remediados					
Puntos	**Detalle**		**Fecha**	**Resultado**	**Promedio**
WSRWS-01	Muestra de suelo post – remediación		27.08.2019	76,10	111,7
WSRWS-02	Muestra de suelo post – remediación		27.08.2019	71,00	
WSRWS-03	Muestra de suelo post – remediación		27.08.2019	188,00	

Elaboración: TFA

184. Del cuadro precedente se advierte que el promedio de la suma total de los resultados de los puntos remediados por el administrado (111,7) son superiores al promedio de la suma total de los puntos blancos (97,85); ello, sin perjuicio de señalar que el resultado del punto WSRWS-03 supera la concentración promedio y comparación individual de los puntos blancos.

185. De lo expuesto, puede concluirse que el administrado no remedió adecuadamente los impactos ocasionados por la Emergencia Ambiental II, toda vez que superó el valor promedio de los valores del parámetro Cobre de los puntos blancos usados como referencia, así como del punto WSRWS-03.

186. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.

E.10. Sobre el incumplimiento del protocolo para la determinación de los valores blancos

187. El administrado señala que el muestreo para determinar los puntos blancos en el presente caso no siguió los pasos establecidos en la Guía para Muestreo de Suelos, toda vez que el nivel de fondo debe ser determinado con un mínimo de tres muestras (áreas) diferentes, pero con características similares (áreas homogéneas).

188. En esa línea, el punto blanco ESP-SUE-01, obtenido en la Emergencia Ambiental II, corresponde a la zona impactada por la carretera, por lo que no contiene suelo natural; por lo tanto, no puede ser considerado punto blanco. El punto ESP-SUE-02, se ubica en la zona del talud del terreno originado por la construcción de la carretera; por tanto, se trata de suelo con características distintas al suelo natural, por lo que no es un punto blanco idóneo. El punto ESP-SUE-03, está ubicado en la parte superior del área del accidente, no siendo impactado por la carretera.

189. A fin de coadyuvar al alegato antes señalado, el 29 de abril de 2021, el administrado señaló haber obtenido cuatro (4) puntos blancos adicionales, cuyos resultados son diferentes demostrando la variabilidad de la concentración de cobre en la zona. Ello significa que las muestras obtenidas en la Supervisión Especial 2019-I también son variables, las mismas que no pueden ser comparadas con el punto blanco establecido por OEFA.

190. Por ello, el administrado concluye que los puntos blancos determinados por OEFA no son similares en características de suelo; consecuentemente, no cumplen con el criterio de homogeneidad establecido en la Guía para Muestreo de Suelos.

191. Asimismo, señala que OEFA incumplió con la Guía para Muestreo de Suelos, pues los puntos blancos tomados por OEFA no pueden ser considerados como niveles de fondo, pues no se tratan de muestras compuestas de suelo cuyas características son diferentes en composición y estructura de suelo; por ello, OEFA tomó una sola muestra blanco simple en tres zonas con diferentes características de suelo sin cumplir con el mínimo estimado (el doble) por ser zonas heterogéneas.

192. Igualmente, señala que las muestras adicionales en blanco del 29 de abril de 2021 muestran variabilidad de la concentración de cobre en la zona dependiendo de la estructura y composición del suelo; por ello, los valores de referencia de limpieza de OEFA carecen de metodología estadística para establecer que, con una sola muestra en cada tipo de suelo, se establezca un valor de referencia.

193. Finalmente, el administrado reitera que la finalidad de la Guía para Muestreo de Suelos es determinar el cumplimiento de los objetivos de remediación previstos en los instrumentos de gestión ambiental y considerando que el Plan de Contingencias es un tipo de instrumento de gestión ambiental, la citada guía no puede ser utilizada de manera orientativa; por tal motivo, los puntos blancos determinados por el OEFA carecen de confiabilidad por incumplir con la Guía, que es de obligatorio cumplimiento.

Análisis del TFA

194. Conforme se expuso anteriormente, considerando que el presente caso se deriva de una emergencia ambiental, la Guía para Muestreo de Suelos es una referencia para la Autoridad Supervisora a fin de determinar el grado de contaminación de un área impactada, así como el subsecuente resultado de las actividades de remediación realizada por el administrado.

195. Ahora bien, respecto a lo aseverado por el administrado respecto al punto blanco ESP-SUE-01, esta Sala analizó las fotografías recabadas durante la acción de supervisión, apreciándose que la muestra fue adquirida en una zona adyacente a la carretera, de la misma naturaleza del área de la emergencia ambiental donde se advierte inclusive presencia de vegetación, en la misma curva en donde se suscitó el accidente, a saber:

Fotografías de la zona recabada respecto al punto ESP-SUE-01

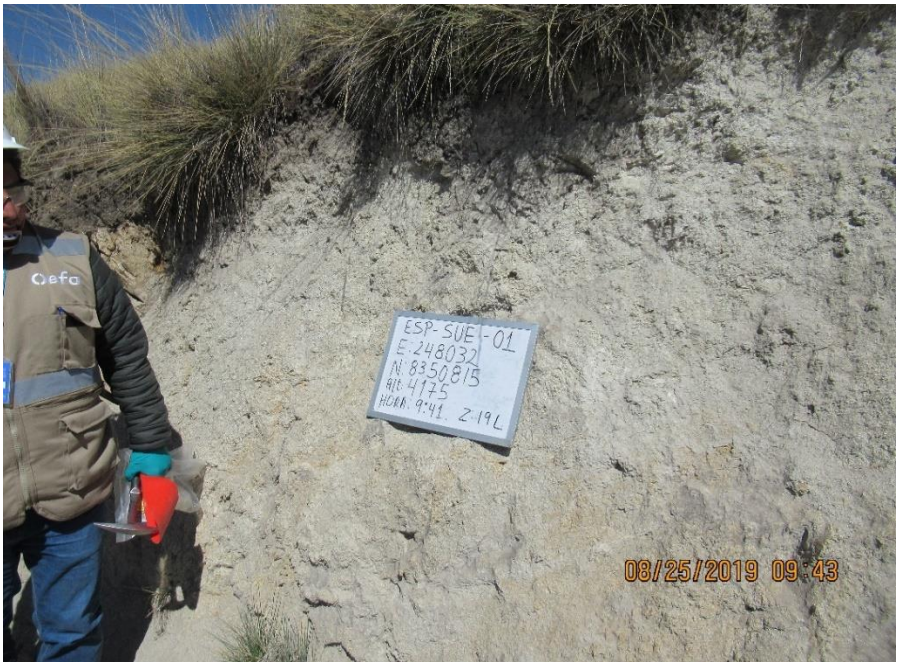

Fuente: Folio 183 CD 1 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN

196. Sobre dicho punto, la DSEM señaló en el Informe de Supervisión[86] que el valor que arroje el monitoreo de dicho punto no será considerado como un valor referencial, toda vez que supera en un 90% una de las concentraciones y que la muestra fue tomada en una zona donde existía vegetación, lo cual discrepa con las muestras tomadas en el corte del talud.

197. Ello tiene correlato con lo desarrollado en el punto A del presente acápite, en donde la DSEM, al realizar la verificación de promedio de resultados de las muestras obtenidas durante la acción de supervisión, no tomó en cuenta el punto ESP-SUE-01.

198. Por otro lado, respecto al punto blanco ESP-SUE-02, se advierte que la muestra fue tomada en zona cercana a la Emergencia Ambiental II, de la misma naturaleza del área del incidente pero que no fue impactada por esta, conforme se aprecia:

Fotografías de la zona recabada respecto al punto ESP-SUE-02

[86] Reverso del folio 286 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN.

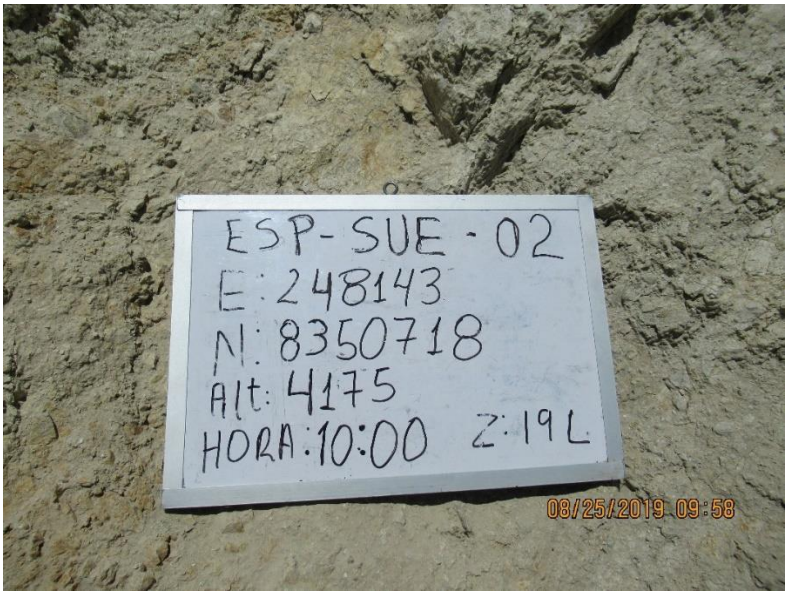

Fuente: Folio 183 CD 1 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN

199. Es necesario mencionar que la emergencia ambiental se suscitó en una zona igualmente impactada por la construcción de la carretera, cercana al talud y adyacente a la cuneta; por lo que los puntos pueden revestir características similares, pero sin ser zonas impactadas por el concentrado de cobre.

200. Respecto al punto blanco ESP-SUE-03, se aprecia que la misma fue recabada en una zona elevada y especialmente cercana a la Emergencia Ambiental II, con características similares a los otros puntos como suelo orgánico y sin ser impactada por el derrame de concentrado de cobre, en un mismo tiempo y lugar, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías de la zona recabada respecto al punto ESP-SUE-03

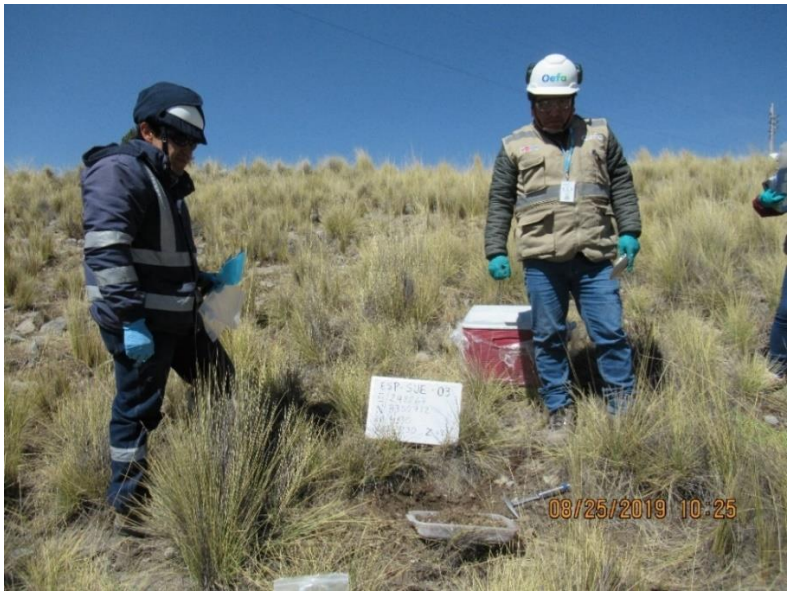

Fuente: Folio 183 CD 1 del expediente de supervisión N° 0218-2019-DSEM-CMIN

201. Conforme se señaló previamente, la Guía para Muestreo de Suelos es una referencia para la Autoridad Supervisora a fin de determinar el grado de contaminación de un área impactada, así como el subsecuente resultado de las actividades de remediación realizada por el administrado.

202. En esa línea, los puntos blancos recabados por la DSEM durante la Supervisión Especial 2019-II pueden ser usadas como referentes para determinar si las actividades ejecutadas por el administrado comportan efectos restauradores sobre el área impactada, más aún –y contrariamente a lo señalado por el administrado– existen características similares aplicables entre los puntos blancos recabados, como se expuso en precedentemente.

203. Ahora bien, respecto de los cuatro (4) puntos blancos adicionales obtenidos por el administrado, esta Sala debe señalar que estos consisten en una muestra colectada en un tiempo y lugar en particular que representa las condiciones puntuales del área en que se realizó su obtención; dicha muestra es colectada en un área cercana a la zona afectada (quedando la distancia establecida a criterio de quien realiza el muestreo, lo cual dependerá de las características del área, entre otros). Por lo general, es empleada para compararla con las muestras colectadas en un área impactada y poder evidenciar su afectación.

204. Dicho esto, y conforme a lo establecido por la DFAI, por medio de la acción complementaria realizada el 29 de abril de 2021, el administrado presentó nuevos puntos blancos adicionales, los cuales muestran una variedad de resultados de concentración de cobre que varía de 84,2 mg/kg a 274,8, conforme lo siguiente:

Monitoreo 29.04.2021

Punto de monitoreo	Descripción	Unidad	Parámetro Cobre (29/04/2021)
ESP-SUE-05	Blanco adicional	mg/kg	81.5
ESP-SUE-06	Blanco adicional	mg/kg	14.8
ESP-SUE-07	Blanco adicional	mg/kg	188.5
ESP-SUE-08	Blanco adicional	mg/kg	137.3
ESP-SUE-09	Blanco adicional	mg/kg	84.2
ESP-SUE-10	Blanco adicional	mg/kg	273.4
ESP-SUE-11	Blanco adicional	mg/kg	274.8

Fuente: Informe de Ensayo N° 25792/2021 emitido por ALS LS PERU S.A.C.
Fuente: RD 320-2022

205. En esa línea, conforme se expuso, los resultados obtenidos en dicha fecha evidencian las condiciones puntuales en un tiempo y lugar determinado; por lo tanto, demostrarían las condiciones puntuales de la fecha que se obtuvieron.

206. Por lo antes dicho, quedan desestimados los alegatos presentados por el administrado en este extremo, correspondiendo confirmar la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2. Determinar si las multas impuestas a Minera Las Bambas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

207. Preliminarmente, es necesario señalar que, mediante la RD 320-2022, se sancionó al administrado con una multa de 18,196 (dieciocho con 196/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución; sustentando dicho cálculo de la multa en el Informe de Cálculo N° 0496-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de la Multa**).

A. Sobre el marco normativo de la imposición de multas

208. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

209. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad. - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

210. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

211. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

212. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

213. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el

principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Conducta Infractora N° 1: Minera Las Bambas no realizó la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 14 de junio de 2019 (Emergencia Ambiental I), como parte del reacondicionamiento establecido en el Plan de Contingencia aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

B.1. Sobre el cálculo realizado por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

214. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la DFAI consideró como costos:

CE1: Limpieza de un área del suelo.
CE2: Muestreo y análisis de suelo.

215. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 1

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Actividad de limpieza de suelo	S/ 9,073.85	US$ 2,728.59
CE2: Servicios profesionales para muestreo	S/ 1,797.52	US$ 540.52
CE3: Costo de monitoreos	S/ 693.48	US$ 208.54
Total	**S/11,564.85**	**US$ 3,477.65**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe N° 00496-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

216. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la DFAI tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no realizar la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 14 de junio de 2019, como parte del reacondicionamiento establecido en el plan de contingencia aprobado en su instrumento de gestión ambiental. (a)	**US$ 3 477,65**
COK (anual) (b)	15,75%
COK_m (mensual)	1,23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	22,50
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)_T]$	US$ 4 578,72
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3,585
Beneficio ilícito total (S/) (e)	S/. 16 414,71

Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT$_{2021\ (f)}$	S/. 4 400,00
Beneficio ilícito (UIT)	**3,731 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ocurrencia del derrame de concentrado de cobre (14/06/19) y la fecha del cese de la conducta infractora (29/04/21).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta del Informe N° 01963-2021-OEFA/DFAI-SSAG.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-05/2021-04/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC en el Informe N° 01963-2021-OEFA/DFAI-SSAG.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01270PM/html/2020-05/2021-04/
(f) SUNAT - Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (**SSAG**) – DFAI

Respecto a la probabilidad de detección (p)

217. Se considera una probabilidad de detección alta[87] (0,75), dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 14 de junio del 2019.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

218. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para todas las infracciones materia del PAS, ascienden a un valor de 174%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**74%**
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**174%**

Elaboración: SSAG – DFAI

Respecto a la multa calculada

219. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **8,656 (ocho con 656/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

87 Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	3,731 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	174%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**8,656 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; Rango hasta 15 000 UIT	8,656 UIT
Valor de la multa impuesta	**8,656 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

B.2. De los argumentos del administrado

B.2.1. Sobre la aplicación del principio de prohibición de reforma en peor

220. Minera Las Bambas señala que una de las garantías del procedimiento administrativo es la prohibición de la reforma peyorativa, la cual establece que las resoluciones que resuelven los medios impugnatorios interpuestos por cualquier administrado no pueden dar lugar a sanciones más graves o colocarlos en una peor situación después de hacer ejercicio al derecho de contradicción; por lo que el administrado solicita que este Tribunal cumpla con la garantía descrita; y, en caso el TFA emita un nuevo pronunciamiento, este último no deberá resultar más gravoso.

221. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)[88], la actuación del TFA se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

222. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar los argumentos del administrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad.

223. Ahora bien, el administrado finaliza su alegato señalando que, en caso el TFA emita un nuevo pronunciamiento, este último no deberá resultar más gravoso. Sobre ello, este Tribunal entiende que dicho argumento hace referencia a un caso de nulidad. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la LPAG[89], el mismo que dispone que la declaración de nulidad de

---

88 **RITFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

89 **TUO de la LPAG.**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará

un acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. Al respecto, Morón Urbina señala que[90]:

> La declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado (…).

224. En consecuencia, es importante reiterar que la actuación de este Tribunal se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; y que, ante un caso de nulidad, esta tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

B.2.2. Sobre el factor T

225. El administrado indica que en el caso del factor T debe tomarse el plazo legal para la tramitación del PAS (9 meses) porque las consecuencias de la demora en iniciar el respectivo procedimiento sancionador y resolverlo en DFAI, no pueden ni deben ser trasladados al administrado, el cual no tiene injerencia en las demoras o inacción administrativa. Ello es la forma menos gravosa y razonable de calcular la multa.

Análisis del TFA

226. Al respecto, se debe señalar que si bien otras entidades, como el caso de la Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin**[91]** ha reconocido el periodo de capitalización por 9 meses. Sin embargo, dicho pronunciamiento no es vinculante para el OEFA, ya que la Ley del SINEFA establece que dicha entidad tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materias de su competencia- los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

227. De acuerdo a dicha Ley, el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas.

228. En ese sentido, el cálculo de multa se realiza mediante la Metodología para el Cálculo de Multas.

---

lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

90 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 266.

91 Resolución No. 406-2018-OS-TASTEM-S2 de fecha 30 de octubre de 2018

229. En el mencionado documento se detalla que el periodo de incumplimiento (factor T) es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.

230. Por lo que, para el caso de la conducta infractora N° 1, el periodo de incumplimiento es determinado desde la fecha de ocurrencia del derrame de cobre (14 de junio de 2019) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (29 de abril de 2021), desestimándose lo argumentado por el administrado.

231. Por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

B.2.3. Sobre la probabilidad de detección

232. Por otro lado, para la probabilidad de detección el administrado estaría requiriendo aplicar el criterio del autorreporte, dado que no se ha valorado que los hechos fueron informados por el administrado a través de la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales, siendo aplicable entonces una probabilidad de detección muy alta (1).

Análisis del TFA

233. Al respecto, el administrado cita resoluciones que serían medio probatorio que, para el caso en particular, le corresponde una probabilidad de detección muy alta (1); en ese sentido, se analizan las resoluciones citadas:

Documento	Análisis del TFA
Resolución N° 098-2020-OEFA/TFA-SE del 02 de julio de 2020	Según la Metodología para el Cálculo de Multas: a) Situación de auto-reporte por parte de la empresa. - En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción. En ese sentido, para el caso de Minera Las Bambas, no puede considerarse una situación de autorreporte, debido a que la información no fue completa ni suficiente y, por ese motivo, la autoridad tuvo que realizar esfuerzos adicionales a través de una supervisión especial, para realizar el muestreo en el área impactada y en un área no impactada con la finalidad de identificar la magnitud de impacto.
Resolución N° 313-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2021	Para el caso mencionado, presentar información aún si no es completa constituye un esfuerzo por parte del administrado y es considerado un autorreporte, debido a que la infracción versa sobre la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA) mismo. En ese sentido, la autoridad pudo detectar la infracción debido a que el administrado presentó el RPEA aun si no fue con información completa o suficiente, ya que la infracción corresponde a la no presentación de dicho documento. Por lo que, para el caso de Minera Las Bambas, no puede considerarse como autorreporte debido a que el tipo de conducta infractora imputada es diferente.

<table>
<tr>
<td>Resolución N° 071-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de marzo de 2021</td>
<td>Respecto al párrafo citado, este es parte de los alegatos del administrado para cambiar la probabilidad de detección a muy alta (1), según lo señalado:

12. El 26 de noviembre de 2020, Minera Ares interpuso recurso de apelación[18] contra la Resolución Directoral Nº 01230-2020-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
(...)
<u>Sobre la probabilidad de la detección</u>
j) En el presente caso, se atribuyó una probabilidad de detección de 0.5 basándose en el hecho de que el incumplimiento se habría detectado en una supervisión regular. Sin embargo, debe considerarse los informes semestrales contemplados en el artículo 29° del RLCM.
k) En tal sentido, habiendo una situación de auto reporte, la probabilidad de detección se eleva al 100%, pudiendo la autoridad identificar en la información detallada qué labores se realizaron y aquellas que se encuentren pendientes.

A lo alegado, esta Sala se pronunció rechazando dicho argumento:

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)
(...)
71. En ese sentido, la remisión de los informes semestrales por parte de Minera Ares no supone el incremento de la probabilidad de detección de la conducta infractora, ya que la comunicación remitida por la recurrente no fue expresa, sino que se basó en el cumplimiento de una obligación ambiental.
(...)
73. En tal sentido, corresponde desestimar el alegato formulado por Minera Ares en su recurso de apelación.

En ese sentido para el caso de Minera Las Bambas, tampoco puede considerarse un medio probatorio y se desestima.</td>
</tr>
</table>

Elaboración: TFA

234. Por todo lo detallado anteriormente, esta Sala confirma lo calificado por la DFAI con respecto a la probabilidad de detección alta (0,75), ya que la infracción pudo verificarse mediante la supervisión especial.

<u>Sobre los factores para la graduación de sanciones</u>

235. El administrado también alega que, para los factores de graduación, en el factor f5 correspondería asignar un valor de -20%, dado que se corrigió la conducta infractora antes de la emisión de la RD 1193-2021 que finaliza el PAS.

Análisis del TFA

236. Conforme se expuso anteriormente, el administrado no acreditó remediar los impactos producidos por la Emergencia Ambiental I, debido a que no probó que los valores posteriores a la limpieza de la zona impactada fuesen inferiores a los puntos blancos. Por lo que se desestima tal alegación.

B.3. Revisión de oficio por parte del TFA

237. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Minera Las Bambas, en aras de verificar la conformidad del total de la

multa impuesta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre la disposición a pagar por los salarios del sector minero del Costo evitado

238. Respecto a los costos asociados al salario por concepto de mano de obra o remuneraciones, de acuerdo con la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**), se advierte que el documento denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"[92], en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector peruano en el año 2015.

239. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento denominado "Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores"[93], en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en diversos sectores del Perú en el año 2021, documento utilizado por la Autoridad Decisora:

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente: Demanda de ocupaciones a nivel nacional 2021

92 Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

93 Fuente: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

240. El empleo de dicho documento para estimar la disposición a pagar para los salarios del sector minero peruano correspondientes al año 2021, a criterio de este Colegiado, es pertinente al tratarse de información más actualizada.

241. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG[94], que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la DFAI, corresponde revocar el presente extremo, relativo al criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (vale decir, la disposición a pagar del año 2021).

Sobre la temporalidad del periodo de incumplimiento, el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento

242. Al respecto, esta Sala considera utilizar el criterio de mes comercial (30 días) para el conteo de tiempo en días, esto a efectos de simplificar y estandarizar los cálculos; en ese sentido, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento.

243. Considerando desde el día de ocurrencia del derrame de concentrado de cobre hasta la fecha del cese de la conducta infractora, el tiempo total transcurrido asciende a 22 meses con 16 días; los días restantes se dividirán entre 30 y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 22,53 meses de incumplimiento.

244. Adicionalmente, considerando la fecha de incumplimiento (fecha de ocurrencia del derrame de concentrado de cobre) en junio 2019, esta se utilizará como base para los cálculos respectivos al factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento; en consecuencia, se procede a corregir dichos cálculos.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

245. Con relación a la probabilidad de detección, y como ya se detalló en la respuesta a los alegatos del administrado, este Tribunal considera pertinente aplicar una probabilidad de detección alta[95] (0,75); debido a que la autoridad pudo verificar el incumplimiento mediante la supervisión especial del 14 de junio de 2019.

---

94 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…).

95 Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

246. Por lo antes mencionado, se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección (p), alta (0,75).

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

247. Al respecto, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, los componentes ambientales potencialmente afectados y el impacto que incida en el nivel de pobreza de la zona en la conducta infractora se mantienen invariables.

248. En consecuencia, este Tribunal confirma la calificación dada por la DFAI para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 174%.

B.4. Reformulación de la multa impuesta

249. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Minera Las Bambas –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta**.**

250. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 3,47 UIT (tres con 47/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Cálculo del beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no realizar la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 14 de junio de 2019, como parte del reacondicionamiento establecido en el plan de contingencia aprobado en su instrumento de gestión ambiental. (a)	**US$ 3 238,07**
COK (anual) (b)	15,75%
COK_m (mensual)	1,23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	22,53
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)_T]$	US$ 4 264,85
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3,58
Beneficio ilícito total (S/) (e)	S/. 15 268,16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT_{2021} (f)	S/. 4 400,00
Beneficio ilícito (UIT)	**3,47 UIT**

Fuente:
(a) Ver Anexo Nº 1 de la presente resolución.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ocurrencia del derrame de concentrado de cobre (14/06/19) y la fecha del cese de la conducta infractora (29/04/21).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-05/2021-04/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC en el Informe N° 01963-2021-OEFA/DFAI-SSAG.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01270PM/html/2020-05/2021-04/
(f) SUNAT - Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA

251. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	3,47 UIT
Probabilidad de detección **(*p*)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**8,05 UIT**

Elaboración: TFA

252. En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (8,05 UIT) se encuentra dentro del rango previsto para la norma tipificadora.

253. Por lo tanto, correspondería sancionar a Minera Las Bambas con una multa ascendente a 8,05 (ocho con 05/100) UIT por la conducta infractora N° 1.

C. Conducta Infractora N° 2: Minera Las Bambas no realizó la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 24 de agosto de 2019 (Emergencia Ambiental II), como parte del reacondicionamiento establecido en el Plan de Contingencia aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

C.1. Sobre el cálculo realizado por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

254. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la DFAI consideró como costos:

CE1: Limpieza de un área del suelo.
CE2: Muestreo y análisis de suelo.

255. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 2

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Actividad de limpieza de suelo	S/ 9,078.57	US$ 2,686.99
CE2: Servicios profesionales para muestreo	S/ 1,802.28	US$ 533.43
CE3: Costo de monitoreos	S/ 695.31	US$ 205.79
Total	**S/11,576.16**	**US$ 3,426.21**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa

256. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la DFAI tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 9: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no realizar la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 24 de agosto de 2019, como parte del reacondicionamiento establecido en el plan de contingencia aprobado en su instrumento de gestión ambiental. (a)	**US$ 3 426,21**
COK (anual) (b)	15,75%
COK_m (mensual)	1,23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20,17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)_T]$	US$ 4 384,31
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3,585
Beneficio ilícito total (S/) (e)	S/. 15 717,75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT_{2021} (f)	S/. 4 400,00
Beneficio ilícito (UIT)	**3,572 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ocurrencia del derrame de concentrado de cobre (24/08/19) y la fecha del cese de la conducta infractora (29/04/21).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta del Informe N° 01963-2021-OEFA/DFAI-SSAG.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-05/2021-04/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC en el Informe N° 01963-2021-OEFA/DFAI-SSAG.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01270PM/html/2020-05/2021-04/
(f) SUNAT - Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: SSAG – DFAI

Respecto a la probabilidad de detección (p)

257. Se considera una probabilidad de detección alta[96] (0,75), dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 14 de junio del 2019.

96 Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

258. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para todas las infracciones materia del PAS, ascienden a un valor de 174%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**74%**
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**174%**

Elaboración: SSAG – DFAI

Respecto a la multa calculada

259. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **8,287 (ocho con 287/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	3,572 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	174%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**8,287 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; Rango hasta 15 000 UIT	8,287 UIT
Valor de la multa impuesta	**8,287 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

C.2. De los argumentos del administrado

Sobre el factor T

260. El administrado indica que en el caso del factor T debe tomarse el plazo legal para la tramitación del PAS (9 meses), porque las consecuencias de la demora en iniciar el respectivo procedimiento sancionador y resolverlo en DFAI, no pueden ni deben ser trasladados al administrado, el cual no tiene injerencia en las demoras o inacción administrativa. Ello es la forma menos gravosa y razonable de calcular la multa.

Análisis del TFA

261. Al respecto, como se señaló previamente, se debe señalar que si bien otras entidades, como el caso de la Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin[97] ha reconocido el periodo de capitalización por 9 meses. Sin embargo, dicho pronunciamiento no es vinculante para el OEFA, ya que según la Ley del SINEFA, dicha entidad tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materias de su competencia- los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

262. De acuerdo a dicha Ley, el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas.

263. En ese sentido, el cálculo de multa se realiza mediante la Metodología para el Cálculo de Multas.

264. En el mencionado documento se detalla que el periodo de incumplimiento (factor T) es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.

265. Por lo que, para el caso de la conducta infractora N° 2, el periodo de incumplimiento es determinado desde la fecha de ocurrencia del derrame de cobre (24 de agosto de 2019) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (29 de abril de 2021); por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.

Sobre la probabilidad de detección

266. Por otro lado, para la probabilidad de detección el administrado estaría requiriendo aplicar el criterio del autorreporte, dado que no se ha valorado que los hechos fueron informados por el administrado a través de la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales, siendo aplicable entonces una probabilidad de detección muy alta (1), se citan las resoluciones.

Análisis del TFA

267. Al respecto, estando al análisis contenido en el considerando 231 de la presente resolución sobre las resoluciones emitidas por el TFA mencionadas por Minera Las Bambas, esta Sala confirma lo calificado por la DFAI con respecto a la probabilidad de detección alta (0,75), ya que la infracción pudo verificarse mediante la supervisión especial.

---

97 Resolución No. 406-2018-OS-TASTEM-S2 de fecha 30 de octubre de 2018

Sobre los factores para la graduación de sanciones

268. El administrado también alega que, para los factores de graduación, en el factor f5 correspondería asignar un valor de -20%, dado que se corrigió la conducta infractora antes de la emisión de la RD 1193-2021 que finaliza el PAS.

Análisis del TFA

269. Conforme se expuso anteriormente, el administrado no acreditó remediar los impactos producidos por la Emergencia Ambiental II, debido a que no probó que los valores posteriores a la limpieza de la zona impactada fuesen inferiores a los puntos blancos.

C.3. Revisión de oficio por parte del TFA

270. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Minera Las Bambas, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre la disposición a pagar por los salarios del sector minero del Costo evitado

271. Respecto a los costos asociados al salario por concepto de mano de obra o remuneraciones, de acuerdo con la revisión del portal web del MTPE, se advierte que el documento denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"[98], en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector peruano en el año 2015.

272. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento denominado "Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores"[99], en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en diversos sectores del Perú en el año 2021, documento utilizado por la Autoridad Decisora:

[98] Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

[99] Fuente: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente: Demanda de ocupaciones a nivel nacional 2021

273. El empleo de dicho documento para estimar la disposición a pagar para los salarios del sector minero peruano correspondientes al año 2021, a criterio de este Colegiado, es pertinente al tratarse de información más actualizada.

274. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG[100], que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la DFAI, corresponde revocar el presente extremo, relativo al criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (vale decir, la disposición a pagar del año 2021).

100 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…).

Sobre la temporalidad del periodo de incumplimiento, el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento

275. Al respecto, esta Sala considera utilizar el criterio de mes comercial (30 días) para el conteo de tiempo en días; esto a efectos de simplificar y estandarizar los cálculos; en ese sentido, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento.

276. Considerando desde el día de ocurrencia del derrame de concentrado de cobre hasta la fecha del cese de la conducta infractora, el tiempo total transcurrido asciende a 20 meses con 6 días; los días restantes se dividirán entre 30 y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 20,20 meses de incumplimiento.

277. Adicionalmente, considerando la fecha de incumplimiento (fecha de ocurrencia del derrame de concentrado de cobre) en junio 2019, esta se utilizará como base para los cálculos respectivos al factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento; en consecuencia, se procede a corregir dichos cálculos.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

278. Con relación a la probabilidad de detección, y como ya se detalló en la respuesta a los alegatos del administrado, este Tribunal considera pertinente aplicar una probabilidad de detección alta[101] (0,75); debido a que la autoridad pudo verificar el incumplimiento mediante la supervisión especial del 25 de agosto de 2019.

279. Por lo antes mencionado se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección (p), alta (0,75).

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

280. Al respecto, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, los componentes ambientales potencialmente afectados y el impacto que incida en el nivel de pobreza de la zona en la conducta infractora se mantienen invariables.

281. En ese sentido, este Tribunal confirma la calificación dada por la DFAI para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 174%.

C.4. Reformulación de la multa impuesta

282. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Minera Las Bambas –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.

---

101 Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

283. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 3,33 UIT (tres con 33/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Cálculo del beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no realizar la remediación del suelo afectado por el derrame de concentrado de cobre ocurrido el 24 de agosto de 2019, como parte del reacondicionamiento establecido en el plan de contingencia aprobado en su instrumento de gestión ambiental. (a)	**US$ 3 194,37**
COK (anual) (b)	15,75%
COK_m (mensual)	1,23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20,20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)_T]$	US$ 4 089,14
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3,58
Beneficio ilícito total (S/) (e)	S/. 14 639,12
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT_{2021} (f)	S/. 4 400,00
Beneficio ilícito (UIT)	**3,33 UIT**

Fuente:
(a) Ver Anexo Nº 1 de la presente resolución.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ocurrencia del derrame de concentrado de cobre (24/08/19) y la fecha del cese de la conducta infractora (29/04/21).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-05/2021-04/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC en el Informe N° 01963-2021-OEFA/DFAI-SSAG.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01270PM/html/2020-05/2021-04/
(f) SUNAT - Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA

284. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	3,33 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**7,73 UIT**

Elaboración: TFA

Aplicación de los principios: tipificación de infracciones y razonabilidad

285. En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (7,73 UIT) se encuentra dentro del rango previsto para la norma tipificadora y cuenta con razonabilidad.

286. Por lo tanto, correspondería sancionar a Minera Las Bambas con una multa ascendente a **7,73 (siete con 73/100) UIT** por la conducta infractora N° 2.

D. Análisis de no Confiscatoriedad

287. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[102], que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.

288. Al respecto, cabe precisar que se solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2018, verificándose que la multa impuesta al administrado no resulta ser confiscatoria[103].

E. Valor de las multas

289. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determina una sanción total de 15,78 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 14: Resumen de Multas

Infracción	Monto
Conducta infractora N° 1	8,05 UIT
Conducta infractora N° 2	7,73 UIT
Total	**15,78 UIT**

Elaboración: TFA

[102] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12.- Determinación de las multas
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

[103] Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-062889, presentado el 28 de agosto de 2020, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2018. Cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 180 del Código Tributario, para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00320-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01193-2021-OEFA/DFAI del 19 de mayo de 2021, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas S.A. por las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– REVOCAR la Resolución Directoral N° 00320-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01193-2021-OEFA/DFAI del 19 de mayo de 2021, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Minera Las Bambas S.A. por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 8,05 (ocho con 05/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** dicho monto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 00320-2022-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2022 que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01193-2021-OEFA/DFAI del 19 de mayo de 2021, en el extremo de la multa impuesta a Minera Las Bambas S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 8,287 (ocho con 287/1000) Unidades Impositivas Tributarias; **REFORMÁNDOLA** con una multa ascendente a 7,73 (siete con 73/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa total de 15,78 (quince con 78/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por Minera Las Bambas S.A. en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Minera Las Bambas S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

ANEXO N° 1
Conducta infractora N° 1

CE1: Limpieza del área del suelo

ítems 1/	Unidad	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Personal involucrado	**Día**					
Supervisor	1	1	S/ 345,60	0,94	S/ 324,86	US$ 97,69
Obreros	1	4	S/ 61,36	0,94	S/ 230,71	US$ 69,38
Seguro						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Und	5	S/ 123,90	1,00	S/ 619,50	US$ 186,29
Certificaciones de SS&SSTT						
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Und	5	S/ 94,40	0,98	S/ 462,56	US$ 139,10
Examen médico ocupacional (EMO)	Und	5	S/ 141,60	1,00	S/ 708,00	US$ 212,90
EPPS						
Guantes de seguridad	Par	5	S/ 8,26	0,98	S/ 40,47	US$ 12,17
Casco de seguridad	Und	5	S/ 37,20	0,98	S/ 182,28	US$ 54,81
Lente de seguridad	Und	5	S/ 36,50	0,98	S/ 178,85	US$ 53,78
Respirador	Und	5	S/ 134,85	0,98	S/ 660,77	US$ 198,70
Overol	Und	5	S/ 202,65	0,98	S/ 992,99	US$ 298,60
Zapato de seguridad punta de acero	Par	5	S/ 157,30	0,98	S/ 770,77	US$ 231,78
Equipos						
Cargador frontal	Hr	8	S/ 142,16	0,97	S/ 1 103,16	US$ 331,73
Volquete (15 m3)	Hr	8	S/ 303,03	0,97	S/ 2 351,51	US$ 707,12
Pala	Und	4	S/ 41,40	0,96	S/ 158,98	US$ 47,81
Escobas	Und	4	S/ 18,34	0,96	S/ 70,43	US$ 21,18
Total					**S/ 8 855,84**	**US$ 2 663,04**

1/. El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

Los costos implican:

- Los salarios fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta al ICM2:17/05/2021.Se considera el número de personal como el mínimo indispensable.

-El costo de los guantes, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización N° 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115.

-El costo del casco y respirador (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286.

Respecto a estos costos, se ha promediado con los costos presentados por el administrado el 11 de mayo de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-043540.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Marzo 2020.
- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019.

1/ Cargador frontal y volquete: El precio asociado por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Febrero 2021 Precios al 31 de enero de 2021.

Implementos de limpieza: se utilizó el promedio de los costos del ICM2 Con fecha de cotización: 28/02/2021 y con los costos remitidos por el administrado a fecha de costeo junio del 2021. Asimismo, el IPC se promedia entre dichas fechas:
- Pala: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2261308/Pala-punta-redonda-con-mango/2261308
- Escobas: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/197176X/Escoba-de-plastico/197176X
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de cumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 17/05/2021.
Elaboración: TFA

CE2: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/)	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
(A) Remuneraciones (Incluido leyes sociales) 1/					S/ 765,08	US$ 230,07
Ingeniería	1	2	S/ 345,60	S/ 691,20		
Asistencia técnica	1	2	S/ 61,36	S/ 122,72		
(B) Otros costos directos (A)x15% 2/					S/ 114,76	US$ 34,51
(C) Costos administrativos (A)x15% 2/					S/ 114,76	US$ 34,51
(D) Utilidad (A+C)x15%					S/ 131,98	US$ 39,69
(E) IGV (A+B+C+D)x18% 3/					S/ 202,78	US$ 60,98
Total					**S/ 1 329,36**	**US$ 399,76**

Fuente:
(a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en el link:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta al ICM2: 17/05/2021. Se considera el número de personal como el mínimo indispensable.
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones, según la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
▪ 15% para costos administrativos y otros costos directos.
▪ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos).
▪ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
Elaboración: TFA

CE3: Realizar el análisis de las muestras-Efluentes

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/) 1/	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/)	Costo total a fecha de incumplimiento (US$
Suelo					**S/ 493,92**	**US$ 148,53**
Cobre	3	1	S/ 168,00	504,00	S/ 493,92	US$ 148,53
Total de Monitoreo					**S/ 493,92**	**US$ 148,53**
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					**S/ 582,83**	**US$ 175,27**

Fuente:
1/El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización de Certimin S.A. Cotización N° COT MA 0359 00 20 / CERTIMIN (mayo 2020).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de cumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 17/05/2021.
Elaboración: TFA

Conducta infractora N° 2

CE1: Limpieza del área del suelo

ítems 1/	Unidad	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Personal involucrado	**día**					
Supervisor	1	1	S/ 345,60	0,95	S/ 328,32	US$ 97,17
Obreros	1	4	S/ 61,36	0,95	S/ 233,17	US$ 69,01
Seguro						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	5	S/ 123,90	1,00	S/ 619,50	US$ 183,35
Certificaciones de SS&SSTT						
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	5	S/ 94,40	0,99	S/ 467,28	US$ 138,30
Examen médico ocupacional (EMO)	und	5	S/ 141,60	1,00	S/ 708,00	US$ 209,55
EPPS						
Guantes de seguridad	par	5	S/ 8,26	0,98	S/ 40,47	US$ 11,98
Casco de seguridad	und	5	S/ 37,20	0,98	S/ 182,28	US$ 53,95
Lente de seguridad	und	5	S/ 36,50	0,98	S/ 178,85	US$ 52,93
Respirador	und	5	S/ 134,85	0,98	S/ 660,77	US$ 195,57
Overol	und	5	S/ 202,65	0,98	S/ 992,99	US$ 293,90
Zapato de seguridad punta de acero	par	5	S/ 157,30	0,98	S/ 770,77	US$ 228,13
Equipos						
Cargador frontal	hr	8	S/ 142,16	0,97	S/ 1 103,16	US$ 326,50
Volquete (15 m3)	hr	8	S/ 303,03	0,97	S/ 2 351,51	US$ 695,98
Pala	und	4	S/ 41,40	0,96	S/ 158,98	US$ 47,05
Escobas	und	4	S/ 18,34	0,96	S/ 70,43	US$ 20,85
Total					**S/ 8 866,48**	**US$ 2 624,22**

1/. El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.
Los costos implican:
- Los salarios fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta al ICM2:17/05/2021.Se considera el número de personal como el mínimo indispensable.
-El costo de los guantes, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización N° 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115.
-El costo del casco y respirador (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286.
Respecto a estos costos, se ha promediado con los costos presentados por el administrado el 11 de mayo de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-043540.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Marzo 2020.
- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019.

1/ Cargador frontal y volquete: El precio asociado por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Febrero 2021 Precios al 31 de enero de 2021.
Implementos de limpieza: se utilizó el promedio de los costos del ICM2 con fecha de cotización: 28/02/2021 y con los costos remitidos por el administrado a fecha de costeo junio del 2021. Asimismo, el IPC se promedia entre dichas fechas:
- Pala: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2261308/Pala-punta-redonda-con-mango/2261308
- Escobas: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/197176X/Escoba-de-plastico/197176X

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de cumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 17/05/2021.
Elaboración: TFA

CE2: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/)	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
(A) Remuneraciones (Incluido leyes sociales) 1/					S/ 773,22	US$ 228,85
Ingeniería	1	2	S/ 345,60	S/ 691,20		
Asistencia técnica	1	2	S/ 61,36	S/ 122,72		
(B) Otros costos directos (A)x15% 2/					S/ 115,98	US$ 34,33
(C) Costos administrativos (A)x15% 2/					S/ 115,98	US$ 34,33
(D) Utilidad (A+C)x15%					S/ 133,38	US$ 39,48
(E) IGV (A+B+C+D)x18% 3/					S/ 204,94	US$ 60,66
Total					**S/ 1 343,50**	**US$ 397,65**

Fuente:
(a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en el link:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta al ICM2: 17/05/2021. Se considera el número de personal como el mínimo indispensable.
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones, según la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
▪ 15% para costos administrativos y otros costos directos.
▪ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos).
▪ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
Elaboración: TFA

CE3: Realizar el análisis de las muestras-Efluentes

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/) 1/	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/)	Costo total a fecha de incumplimiento (US$
Suelo					**S/ 493,92**	**US$ 146,19**

Cobre	3	1	S/ 168,00	504,00	S/ 493,92	US$ 146,19
Total de Monitoreo					**S/ 493,92**	**US$ 146,19**
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					**S/ 582,83**	**US$ 172,50**

Fuente:
1/El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización de Certimin S.A. Cotización N° COT MA 0359 00 20 / CERTIMIN (mayo 2020).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de cumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 17/05/2021.
Elaboración: TFA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07788907"

07788907